

CONSIDERACIONES GENERALES

CONSIDERACIONES GENERALES

DEPARTAMENTO I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

Esta Procuraduría ha recibido quejas en relación con las siguientes cuestiones: anonimato de pruebas selectivas; límite de edad establecido en pruebas de personal laboral; recusación de miembros de tribunales de oposiciones; beneficio de exención del pago de tasas para los parados; falta de publicidad de los procesos selectivos; conocimiento de lenguas vernáculas; aspectos de las relaciones de puestos de trabajo; valoración de cursos de formación, etc.

En un número significativo de expedientes de queja la admisión a trámite y posterior o simultánea petición de información a la

administración afectada ha supuesto para el interesado la solución del problema objeto de su reclamación.

No obstante, se sigue aplicando la técnica del silencio administrativo, sobre todo por parte de los Tribunales de Oposiciones o Comisiones Calificadoras de Acceso a la Función Pública. Un número importante de quejas se refiere a convocatorias de acceso a la función pública, tanto de la administración regional como de diputaciones y ayuntamientos, y en ellas se manifiesta la disconformidad del interesado con las valoraciones o puntuaciones otorgadas por los tribunales calificadores y comisiones de valoración; y dentro de este grupo destacan, a su vez las que tienen por objeto poner de manifiesto la falta de respuesta a los escritos presentados por los opositores requiriendo, unas veces, el acceso al expediente completo del proceso selectivo en el que se había participado, otras solicitando alguna información referida al mismo.

No parece que esta sea la forma en que las diferentes administraciones deben actuar en sus relaciones con los ciudadanos, casi doce años después de la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a resolver expresamente en estos casos. Máxime cuando la administración lleva tiempo trabajando en la implantación de procesos de gestión de calidad y en el establecimiento de Cartas de Servicios, como documentos a través de los cuales se pretenden dar a conocer las prestaciones de cada administración o

unidad, los compromisos explícitos y públicos que la misma adquiere en su relación con los ciudadanos, los niveles de calidad con los que se ofrecerá el servicio y, en su caso, las compensaciones que obtendrá un ciudadano en el supuesto de que no se alcancen dichos niveles.

En materia de concursos de traslados de funcionarios docentes, se formuló a la entonces Consejería de Educación y Cultura una Resolución. En ella, dada la razonable duda existente sobre la constitucionalidad de la base novena punto F) de la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 14 de octubre de 2002 (por la que se convocaba concurso de traslados del personal funcionario del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria) se solicitaba que se revisase dicha base para la próxima convocatoria, con el fin de unificar el criterio sobre la posibilidad de adjudicación de destino de oficio, únicamente en la/s provincia/s solicitada/s libremente por los funcionarios docentes que presten sus servicios en los Centros de Educación Secundaria Obligatoria, dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, independientemente de su pertenencia al Cuerpo de Maestros o al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria.

En la posterior comunicación de la entonces Consejería de Educación y Cultura se indicaba que se había decidido aceptar la citada Resolución. Sin embargo, y a pesar de lo que se exponía en dicha comunicación, la Consejería de Educación ha mantenido el criterio de la adjudicación de destinos de oficio a los funcionarios del Cuerpo de

Profesores de Educación Secundaria, lo que ha dado lugar a una impugnación de la última convocatoria en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid.

Como consecuencia de la tramitación de un expediente alusivo al Acuerdo de 9 de abril de 2003, para la distribución y reparto de cantidades del Fondo de Adecuación Retributiva, para la mejora de la calidad de los servicios públicos, se remitió a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial una Resolución. En ella se instaba a reconsiderar la exigencia de acreditación de servicios efectivos de 6 meses o 180 días anteriores a los empleados públicos que hubieran estado en situación administrativa de excedencia, por cuidado de familiares, en los Acuerdos que en un futuro se celebren para la distribución de cantidades del Fondo de Adecuación Retributiva para la mejora de la calidad de los servicios públicos. Todo ello previa negociación con los representantes de los empleados públicos.

La citada Consejería manifestó la aceptación de la Resolución para futuras negociaciones sin perjuicio de lo que, en virtud de su autonomía, se acuerde por los sujetos negociadores.

En materia de traslado por motivos de salud, esta Procuraduría remitió una Resolución a la Consejería de Cultura y Turismo. Entre otras cosas, se solicitaba que por la misma se adoptaran las medidas que sean pertinentes con el fin de garantizar el mayor acierto posible en los cambios de puestos de trabajo por motivos de salud que se lleven a cabo dentro del

ámbito de la Consejería, en general, y respecto a los puestos de Auxiliar de Biblioteca en particular. También se solicitaba que, desde la Consejería de Cultura y Turismo, se realizaran cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar la valoración objetiva del desempeño de los puestos de trabajo de Auxiliar de Biblioteca por los trabajadores trasladados por motivos de salud; siempre teniendo en cuenta la descripción y la titulación exigida para el desempeño de la Categoría de Auxiliares de Biblioteca del Grupo IV, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del Convenio Colectivo.

En contestación a nuestra propuesta, la Consejería de Cultura y Turismo informó que toma en cuenta las observaciones realizadas en dicha Resolución, para garantizar el mayor acierto posible en los cambios de puestos de trabajo por motivos de salud que se lleven a cabo dentro del ámbito de esta Consejería; y que da traslado de las mismas a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para su conocimiento y toma en consideración, en el marco de lo dispuesto en el Convenio Colectivo del Personal Laboral al Servicio de la Administración General de la Comunidad y organismos autónomos dependientes de ésta.

ÁREA B

URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

1. URBANISMO

Como en años anteriores, y en lo que al planeamiento se refiere, se ha de incidir en que resulta necesaria la participación de los ciudadanos en la elección del modelo territorial concreto a desarrollar en los distintos ámbitos de la ordenación urbanística. Como es sabido, la propia Constitución española impone dicha participación para, de este modo, garantizar la legitimidad democrática de la ordenación y facilitar así las tareas de ejecución.

Las constantes referencias que, últimamente, se vienen realizando desde distintos sectores respecto a la necesidad de simplificar los distintos procedimientos que integran la normativa urbanística -para, de esta manera, conseguir una mayor rapidez a la hora de poner a disposición del mercado suelo apto para edificar- están incidiendo, en no pocas ocasiones, de manera negativa en esta participación, al considerar la misma como una traba más en el proceso de toma de decisiones.

Dos actuaciones de oficio se han llevado a cabo en relación con los denominados “avances de planeamiento”. La no utilización de esta figura

supone un importante retroceso en la participación de la comunidad en la gestión auténticamente democrática del municipio, ya que el proceso del planeamiento no trasciende al exterior hasta que los distintos instrumentos de planeamiento son objeto de aprobación inicial por parte de las corporaciones; lo que se ofrece así a la ciudadanía es ya una decisión global sólo susceptible de rectificación en su detalle. De esta manera, la participación ciudadana es mínima, limitándose a ciertos propietarios que, a través del trámite de información al público, reclaman el reconocimiento de mayores derechos.

En cuanto a la disciplina urbanística, un año más, y siguiendo la trayectoria del año 2002, debe de ponerse de manifiesto la pasividad de la administración respecto a la persecución de los ilícitos urbanísticos. Así, en no pocas ocasiones, esta Procuraduría se ha encontrado con expedientes donde las acciones de restauración de la legalidad urbanística han caducado y las infracciones urbanísticas han prescrito a pesar de que, respecto al ilícito urbanístico en cuestión, se estaban tramitando ambos procedimientos. Y es que, comprobada la existencia de una infracción urbanística, se deben adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y sancionadoras, y ello porque el incumplimiento de las previsiones legales, tanto por acción como por omisión, significa una alteración del ordenamiento jurídico que no puede dejar indiferentes a quienes, por razón de su competencia, tienen la obligación de velar por dicho cumplimiento.

Lo mismo está ocurriendo con las órdenes de ejecución. Cada vez son más frecuentes las reclamaciones en las que se denuncia la falta de ejecución subsidiaria, por parte de la administración, de las órdenes de ejecución dictadas en el transcurso de un procedimiento. Como ocurría en el supuesto descrito anteriormente, con esta inactividad se acrecienta la impresión que tienen los ciudadanos de abandono por parte de las instituciones públicas.

Por último, en cuanto a la gestión urbanística, se está incrementando el número de quejas que ponen de manifiesto la pasividad municipal a la hora de exigir a los promotores el mantenimiento de las obras de urbanización que se ejecutaron, bien en cumplimiento de un proyecto de urbanización, bien como condición de la licencia de obras concedida, cuando éstas no han sido recepcionadas por la corporación. En estos casos, los ocupantes de las viviendas, en muchos casos tras obtener la consiguiente licencia de primera ocupación, sufren la desidia de los ayuntamientos que, por un lado, se niegan a recibir las obras en cuestión argumentando que no se han ajustado a lo aprobado pero, por otro, no adoptan las medidas oportunas tendentes a obligar al promotor a mantener las mismas en perfecto estado de conservación hasta que se produzca su recepción.

Por otro lado, debe hacerse una breve referencia al tan demandado Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero. Su entrada en vigor viene, sin duda alguna, a

poner fin al “peregrinaje” entre los diversos Reglamentos urbanísticos del Estado que resultaban de aplicación por su compatibilidad con la Ley 5/1999, de 8 de abril, simplificando así la normativa aplicable, al convertirse en compilación de referencia.

Finalmente debe tenerse en cuenta que en esta Procuraduría se tramitaron dos expedientes, uno del año 2001 y otro del año 2002, el primero incoado a instancia de parte y el segundo de oficio. Dichos expedientes se referían a la construcción de una cúpula sobre la Plaza de Toros de León sin disponer de ningún tipo de licencia.

Con motivo de la tramitación de la queja, esta Institución se dirigió en tres ocasiones a la administración municipal sin que entonces, pese a los requerimientos realizados en un primer momento, se recibiera información alguna por su parte en relación con los hechos denunciados.

A la vista de lo anterior, se procedió a abrir una actuación de oficio en el año 2002, teniendo en cuenta la posible afectación del derecho fundamental reconocido en el artículo 15 de la Constitución (derecho a la vida y a la integridad física) dada la frecuente organización de espectáculos de masas en dicho recinto, que continúan en la actualidad.

Realizadas las oportunas investigaciones, se decidió formular en mayo de 2003, resolución al Ayuntamiento de León, en la que se establecía, entre otras cosas, la necesidad de tramitar el correspondiente procedimiento para la obtención de la correspondiente licencia de actividad y apertura respecto a la reforma de la Plaza de Toros de León, así como de

iniciar sendos procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador procediendo, mientras los mismos se sustancian, a la clausura del recinto, en previsión de males irreparables.

A la vista del contenido de dos escritos municipales, había considerado esta Procuraduría aceptada su resolución.

Sin embargo con posterioridad, esta Procuraduría del Común procedió a la incoación de una actuación de oficio en el año 2003, relativa a verificar las medidas adoptadas por la Corporación Municipal, con posterioridad a la aceptación de la mencionada Resolución. Todo ello teniendo en cuenta mi profunda zozobra y desazón respecto a las actuaciones municipales en relación con la construcción de la cubierta de la Plaza de Toros de León, por el peligro que pueden entrañar para la vida y la integridad física de las personas.

Después de varios escritos de esta Procuraduría, en los que se indicaba al Ayuntamiento la necesidad de adoptar las medidas que en su día fueron puestas de manifiesto en la resolución emitida por esta institución (recogidas además en un informe emitido por un funcionario municipal) y en los que repetidamente se advertía expresamente de que, en otro caso, se pondrían los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal de conformidad con el art. 18.3 de la Ley 2/1994, se procedió en consecuencia, mediante escrito dirigido al Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. La remisión se justificaba no solamente en la vulneración de la normativa administrativa aplicable al caso, sino sobre

todo en la posible afectación del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y, por si los hechos descritos, pudieran constituir algún tipo de infracción penal.

En este sentido, debo señalar que resulta, de la documentación municipal que obraba en nuestro poder, la alarmante circunstancia de que la cubierta de la plaza de toros, obra ejecutada sin licencia, se apoya en la fábrica de la propia plaza de toros.

2. OBRAS PÚBLICAS

El posible conflicto entre interés general y derecho de propiedad lo resuelve el ordenamiento constitucional a través de la creación de un procedimiento específico que, al tiempo que permite a la Administración intervenir en el derecho de propiedad de los particulares cuando causas de utilidad pública o interés social así lo aconsejen, configura una serie de garantías para los propietarios afectados, tanto desde un punto de vista procedimental como patrimonial, a través de la correspondiente indemnización.

Considerando lo anterior resulta, cuando menos, preocupante que esta Procuraduría haya tenido que dirigirse en el año 2003, en dos ocasiones a la Administración autonómica, recordando que la intervención en el derecho de propiedad de los particulares debe ampararse en un título jurídico creado a través del correspondiente procedimiento de expropiación forzosa, mediando siempre una indemnización económica.

En efecto, con ocasión de la ejecución de dos obras públicas dirigidas a la ampliación de una carretera y al abastecimiento de agua de una comarca, respectivamente, los ciudadanos denunciaron, y este Procurador del Común confirmó después del desarrollo de las investigaciones correspondientes, la existencia de privaciones de bienes de titularidad privada sin la previa tramitación del correspondiente procedimiento expropiatorio y, en consecuencia, sin respeto a las garantías que éste reconoce a los ciudadanos expropiados.

En las resoluciones formuladas, este Procurador del Común instó a la Administración autonómica a que tramitara el correspondiente procedimiento y abonara el justiprecio que procediera, incrementando este último con una indemnización por los perjuicios causados a los ciudadanos por el proceder ilegal.

Es necesario destacar aquí, por tanto, que el interés general que justifica toda obra pública y las privaciones de bienes de titularidad privada necesarias para la ejecución de aquélla, en ningún caso puede amparar la vulneración de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico a los ciudadanos, aún cuando éstos deban ver sacrificado su derecho de propiedad.

En este sentido se ha dirigido esta Procuraduría a la Administración autonómica, en el ánimo de que, desde un punto de vista particular, se pusieran fin a las irregularidades detectadas en los supuestos planteados por los ciudadanos. Asimismo, con carácter general, se perseguía que calara

definitivamente en la Administración autonómica la necesidad de observar el procedimiento de expropiación forzosa, con carácter previo a toda ocupación de un bien de titularidad privada.

Por otro lado, y al margen ya del procedimiento expropiatorio, también en el año 2003 los ciudadanos han acudido a esta Procuraduría a poner de manifiesto sus consideraciones acerca de la necesidad de llevar a cabo determinadas obras públicas.

Aunque no es función del Procurador del Común determinar qué obras deben ser llevadas a cabo por las administraciones públicas y la forma de emprender y ejecutar las mismas, sí lo es investigar las causas que, en cada caso, pueden concurrir para adoptar la decisión de iniciar una determinada obra o la regularidad de las actuaciones administrativas que se lleven a cabo para ello.

Esta intervención en el año 2003, ha dado lugar a la solución parcial de una de las problemáticas planteadas, hasta en tres expedientes de queja, en el ámbito de las obras públicas. La cuestión controvertida solucionada fue la demanda por un grupo de ciudadanos de la construcción de un puente sobre el embalse de Ricobayo, en la provincia de Zamora.

En efecto, el anuncio, por parte de la Diputación Provincial de Zamora, del inicio de actuaciones dirigidas a la construcción del citado puente, dio lugar al archivo de los expedientes de queja por considerar solucionada la cuestión controvertida planteada. No obstante, recientemente se ha procedido, a instancia de un colectivo de ciudadanos, a

la apertura de un nuevo expediente, esta vez no sobre la ausencia de actuaciones dirigidas a la construcción del puente en cuestión, sino sobre el contenido y forma de las adoptadas.

En definitiva, respeto a los derechos de los ciudadanos que han visto sacrificado su derecho de propiedad como consecuencia de la ejecución de obras públicas y contribución al inicio de aquellas obras que sean necesarias para la generalidad de los ciudadanos, han sido los caballos de batalla de esta Procuraduría en el año 2003 en relación con las obras públicas.

3. VIVIENDA

El incesante incremento del precio de la vivienda libre, el amplio parque de viviendas no ocupadas, la escasez de viviendas de alquiler y la insuficiencia de la oferta de viviendas protegidas, entre otros factores, continúan generando una coyuntura en la cual el esfuerzo y el nivel de endeudamiento que en la actualidad deben asumir las familias para adquirir una vivienda puede ser calificado de excesivo, impidiendo que amplios sectores de la población puedan hacer efectivo su derecho a una vivienda digna y adecuada.

Por ello, la actuación pública promotora de las condiciones necesarias para garantizar a todos el acceso a una vivienda digna y adecuada puede ser calificada, hasta la fecha, de insuficiente y, en más de una ocasión, de inadecuada.

Debido a la relevancia de la problemática general de acceso a la vivienda y a la especial sensibilidad de los comisionados parlamentarios del país, entre los que me encuentro, en relación con esta cuestión, con ocasión de la celebración de las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, tuvieron lugar unas sesiones de trabajo acerca de las líneas a seguir en relación con el acceso a la vivienda.

El resultado del trabajo precitado fue la formulación en dichas Jornadas de Coordinación, de unas conclusiones comunes en torno a las líneas de actuación que deben seguir, a nuestro juicio, las administraciones públicas con la finalidad de facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a todos.

Algunas de esas conclusiones ya habían sido puestas de manifiesto por esta Procuraduría a la Administración autonómica, con ocasión de las resoluciones formuladas en la materia, mientras otras resultaban más novedosas. Unas y otras fueran puestas en conocimiento de la Consejería de Fomento, como centro directivo competente en materia de vivienda dentro de la Administración autonómica.

Algunas de las líneas de actuación generales consensuadas entre todos los comisionados parlamentarios, han sido concretadas en el año 2003 por esta Procuraduría con ocasión de las resoluciones formuladas como resultado de las investigaciones llevadas a cabo, de oficio y a instancia de los ciudadanos, en este ámbito.

Así, una de las líneas de actuación propuesta en aquellas conclusiones fue el refuerzo del compromiso de los poderes públicos con las viviendas protegidas. En este sentido, han sido diversas las decisiones que este Procurador del Común ha hecho llegar a la Consejería de Fomento en relación con las viviendas de protección pública.

En primer lugar, como resultado del desarrollo de una investigación de oficio dirigida a verificar la adjudicación y entrega de viviendas de promoción directa en la Comunidad Autónoma, se observó lo siguiente: en algunas promociones de viviendas protegidas, llevadas a cabo directamente por la Consejería de Fomento, una vez adjudicadas las mismas con carácter firme, no era posible la formalización de los correspondientes contratos de compraventa, su entrega efectiva y su ocupación, por ausencia de ejecución de las obras de edificación o urbanización de las viviendas, con el consecuente perjuicio que ello causaba a los adjudicatarios de aquéllas.

Lo anterior dio lugar a que, desde esta Procuraduría, se instase a la Administración autonómica la adopción de las medidas necesarias para garantizar que, con carácter general, las viviendas de promoción directa sean susceptibles de ocupación y se entreguen en un plazo de tiempo breve, una vez que hayan sido adjudicadas con carácter firme; prestando especial atención a la necesidad de que las obras de urbanización correspondientes se ejecuten, cuando menos, simultáneamente a las de edificación de aquéllas.

Este Procurador del Común desea que la aceptación, por parte de la Consejería de Fomento, de la resolución general formulada se traduzca en la ausencia, en el futuro, de supuestos en los que los adjudicatarios de viviendas de promoción directa vean demorada indefinidamente la entrega efectiva de las mismas, con los consecuentes perjuicios que esta situación causa.

A instancia de los ciudadanos y en relación con las viviendas de protección pública, ha sido firme la postura de esta Procuraduría en relación con la responsabilidad de la Administración respecto a las deficiencias en viviendas protegidas, tanto promovidas por la Administración como por particulares.

Hasta seis resoluciones se han formulado instando a la Administración al adecuado ejercicio de sus competencias, en orden a garantizar la ejecución de las obras de reparación que sean necesarias en este tipo de viviendas, asumiendo directamente esa responsabilidad o compeliendo al promotor o constructor correspondiente a aquélla, según proceda, y acudiendo cuando ello sea necesario para llevar a cabo las reparaciones que sean exigibles al mecanismo de la ejecución subsidiaria de los actos administrativos.

Sería deseable que la aceptación de todas las resoluciones formuladas desde esta Procuraduría, en relación con las deficiencias de viviendas protegidas, se tradujera en la normalización de la asunción de las responsabilidades que le incumben en este ámbito a la Consejería de

Fomento y, en especial, en la utilización de la ejecución subsidiaria, como instrumento eficaz para reponer a los propietarios de las viviendas en sus derechos.

En relación con las viviendas protegidas, compartimos todos los Defensores del Pueblo la necesidad de garantizar que los propietarios de aquéllas cumplan con las obligaciones que les impone el ordenamiento jurídico. Así mismo, es preciso evitar que las medidas de fomento, en materia de vivienda, acaben financiando la adquisición de segundas residencias o contribuyendo al beneficio especulativo del propietario.

Lo anterior ha tenido su reflejo en la actuación de esta Procuraduría en orden a evitar uno de los incumplimientos más frecuentes en este ámbito, a saber la inobservancia de la obligación de destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente.

En efecto, en dos resoluciones este Procurador del Común ha manifestado a la Consejería de Fomento la necesidad de que sean ejercidas eficazmente por ésta las facultades punitivas, dirigidas a prevenir y reprimir conductas como la expresada o cualquier otra que suponga una infracción al régimen de viviendas protegidas.

No cabe duda de que uno de los objetivos que debe perseguir la Administración autonómica en materia de vivienda es adoptar las medidas, normativas y administrativas, que sean necesarias para poner fin a conductas que desvirtúen la naturaleza y la finalidad perseguida por las viviendas protegidas.

Al margen de la actuación directamente vinculada a las viviendas protegidas, la tramitación y resolución de ayudas económicas complementarias para la adquisición de una vivienda por grupos sociales singulares, también ha dado lugar, y a instancia de los ciudadanos, a la adopción de resoluciones por este Procurador del Común.

En efecto, tanto desde una perspectiva material, como desde un punto de vista formal o procedimental, esta Procuraduría ha puesto de manifiesto, a la Consejería de Fomento, la necesidad de que adopte medidas dirigidas a que la aplicación de los requisitos exigidos para acceder a la ayuda sea regular, así como a garantizar en estos procedimientos concretos el respeto de las normas aplicables a todo procedimiento administrativo. En este sentido, cabe señalar que la, sin duda, deseable rapidez en la concesión de las ayudas nunca puede ser obtenida a costa de irregularidades materiales y formales que, además de perjudicar los derechos de los solicitantes, obliguen a éstos a acudir a las vías de reacción a su alcance.

En conclusión, la especial dificultad de los ciudadanos para acceder a una vivienda digna y adecuada exige velar con singular interés por la eficacia y regularidad de las actuaciones de fomento adoptadas por las administraciones públicas en este ámbito. En esta línea continuamos trabajando.

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

1. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Si bien durante el año 2003 disminuyó el número de quejas presentadas como consecuencia de las molestias ocasionadas por la contaminación acústica, los ruidos continúan siendo una de las principales preocupaciones ambientales de nuestra Comunidad Autónoma, al menoscabarse, en estos casos, el ejercicio de los más fundamentales derechos, bienes, valores y principios que nuestro Ordenamiento jurídico protege.

Cabría resaltar la fuerte reticencia, tanto de los Ayuntamientos como de la Consejería de Medio Ambiente, a la hora de vigilar, inspeccionar y controlar las distintas fuentes generadoras de ruido, principalmente de las actividades de ocio, tales como bares, discotecas, y otros lugares de diversión similares.

Esta dejación de funciones de la Administración contrasta con la labor que están efectuando los Tribunales de Justicia que, haciéndose eco de la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han instaurado en nuestra jurisprudencia una corriente doctrinal que cada vez va adquiriendo más cuerpo y en la que se ha concluido que, el ruido, es un

agente vulnerador de los derechos fundamentales de la persona, entre otros, del propio derecho a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 de nuestra Constitución. Como se recordará, en el mismo sentido viene manifestándose -y lo digo no sin cierto orgullo- esta Procuraduría del Común, ya desde su puesta en funcionamiento en el año 1995.

Un problema frecuentemente planteado en los escritos de queja es el del otorgamiento de licencias sin comprobar previamente, por parte del personal técnico de la Administración, no sólo que se han ejecutado las medidas correctoras propuestas por los interesados así como las impuestas en la licencia, sino también la suficiencia y eficacia de las mismas.

Tal es el caso de la queja presentada como consecuencia de las molestias producidas por un bar ubicado en una localidad palentina, establecimiento al que el Ayuntamiento había concedido licencia de apertura sin constatar previamente el correcto funcionamiento de la actividad.

Durante las investigaciones efectuadas en los expedientes de queja hemos podido constatar, por otro lado, que un alto porcentaje de los establecimientos han iniciado su ejercicio, bien antes de solicitar la correspondiente licencia, bien mientras la misma se encuentra en tramitación.

Debe tenerse en cuenta que las sanciones actúan como un medio de represión para los titulares de este tipo de actividades, y a la vez se insertan

en un cuadro garantizador de los derechos de terceras personas que se ven claramente afectadas ante la pasividad de la Administración.

Es importante recordar que el fundamento de toda potestad punitiva de la Administración se encuentra en la necesidad de garantizar el cumplimiento de un determinado sector del ordenamiento jurídico, en el supuesto que nos ocupa, el relativo no sólo a la defensa del medio ambiente, sino también al derecho a la vida e integridad física, reconocido expresamente en el art. 15 de nuestra Constitución.

Supuestos como los referidos podrían dar lugar, por otro lado, a la exigencia de responsabilidad disciplinaria al personal al servicio de las administraciones públicas, a la luz del articulado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se constata por esta Procuraduría del Común la necesidad, así mismo, de incrementar los controles periódicos en este tipo de establecimientos, con el fin de comprobar que el funcionamiento de los mismos se ajusta, no sólo a las condiciones establecidas en las licencias, sino también a los valores límite de emisión establecidos legalmente en cada momento.

Cabe recordar, en este sentido, un expediente relativo a un bar ubicado en una localidad zamorana, establecimiento que, si bien contaba con las preceptivas licencias, estaba generando graves molestias a los vecinos colindantes como consecuencia de los altos niveles acústicos generados por su funcionamiento.

Estos hechos se habían denunciado en el Ayuntamiento en reiteradas ocasiones, a pesar de lo cual esa Corporación no había comprobado nunca la veracidad de los mismos, con los consiguientes perjuicios que esta situación estaba generando a los afectados.

Debe tenerse en cuenta, en supuestos como el planteado, que las licencias de este tipo de actividades constituyen autorizaciones de funcionamiento que generan una relación permanente entre la Administración y el sujeto autorizado con el fin de proteger, en todo caso, el interés público (la tranquilidad, la salud y el medio ambiente).

Por ello, de una parte, la autorización o licencia de que se trata precisa para su otorgamiento la previa tramitación de un procedimiento encaminado a la calificación de la actividad y a la constatación de que cumple los requisitos establecidos, sin que pueda comenzar el ejercicio de aquélla sin la correspondiente comprobación de funcionamiento.

De otra, la relación permanente creada con la Administración legitima a ésta para que pueda establecer medidas correctoras precisas con el fin de preservar, en todo momento, el específico interés público que debe tutelar a través de la potestad de policía que, al efecto, detenta.

En el presente ejercicio consideramos necesario llamar la atención, así mismo, sobre un fenómeno emergente en nuestros municipios: la utilización de determinados locales como lugares de reunión de peñas, donde se instalan equipos de música, televisores, etc., sin que estén debidamente acondicionados para el uso descrito.

Algunos municipios intentan derivar dicha problemática al ámbito de la jurisdicción civil, al considerar que estas actividades se encuentran excluidas del ámbito de aplicación del derecho ambiental.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que lo que determina la necesaria intervención de la Administración en estos supuestos, es el hecho de que el funcionamiento de estas actividades potencialmente produzca efectos perniciosos o susceptibles de producir molestias e incomodidades. Con la sujeción del ejercicio de estas actividades al derecho administrativo se pretende proteger el interés general, en este caso, el derecho que tienen las personas que residen en las inmediaciones de estos establecimientos a disfrutar de un medio ambiente de calidad.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, parece que se relaja el régimen de autorización de estas instalaciones, pues de conformidad con lo establecido en el art. 58 de la misma, así como en su Anexo V, las actividades no fijadas desarrolladas en períodos festivos, tales como casetas de feria o locales de reunión, tendrán como único requisito para su puesta en marcha o funcionamiento el de efectuar una mera comunicación al ayuntamiento en que las mismas se encuentren ubicadas.

Independientemente de lo expuesto, debe recordarse que el ejercicio de estas actividades continúa encontrándose sujeto a los límites acústicos establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen

las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

Por su importancia debemos mencionar, si quiera someramente, la aprobación, durante el pasado año, de la Ley 27/2003, de 11 de noviembre, del Ruido, con la que se pretende llenar el vacío legal que suponía la inexistencia de una norma básica sobre la contaminación acústica. Su finalidad es prevenir, vigilar y reducir estas inmisiones para evitar y disminuir los daños que se derivan de las mismas.

De especial trascendencia resulta, así mismo, la aprobación de la ya mencionada Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, norma que, entre otras novedades, exonera del trámite de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental a determinadas actividades, entre las que se encuentran las dedicadas a bares sin equipos de sonido. En estos supuestos el control de la legalidad de los proyectos presentados recae exclusivamente en la Administración local.

Este cambio, resulta criticable a juicio de esta Procuraduría del Común ya que, durante la tramitación de los diferentes expedientes de queja hemos podido constatar que, en un alto porcentaje de casos, los titulares de los establecimientos solicitan licencia para el funcionamiento de la actividad exclusivamente como bar a pesar de lo cual, y a veces desde su inicio, instalan en los locales elementos electroacústicos, con los consiguientes riesgos que esta situación ocasiona para los vecinos

colindantes, al no haberse ejecutado medida correctora alguna tendente a la insonorización de las instalaciones.

Lo más grave es que una vez que estas actividades han comenzado a funcionar con algún tipo de autorización (aunque ésta no se ajuste a la actividad realmente ejercida), en la práctica se empiezan a complicar las posibilidades de intervención administrativa, dada la apariencia de legalidad que las mismas tienen, sobre todo en aquellos municipios que carecen de los medios humanos y materiales necesarios para llevar a cabo una estricta inspección y control de este tipo de establecimientos.

Mayores riesgos aún conllevará el funcionamiento de las instalaciones que la Ley 11/2003 sujeta exclusivamente al llamado régimen de previa comunicación en el Ayuntamiento pues, en estos casos, el control de la Administración es prácticamente inexistente. Debe tenerse en cuenta que dentro de esta lista se incluyen, tal y como ya hemos señalado, los locales de reunión y las casetas de feria, actividades que, sin embargo, han sido objeto de queja como consecuencia de las molestias que genera su ejercicio.

Cabría señalar, finalmente, que la problemática de la contaminación acústica urbana debe abordarse, fundamentalmente, desde el ámbito municipal. No obstante, la competencia de la Consejería de Medio Ambiente, así como de las Delegaciones Territoriales (en materia de horarios de cierre) debe ejercerse de modo coordinado con los Ayuntamientos.

2. EXPLOTACIONES GANADERAS

Las explotaciones ganaderas constituyen, dentro de las actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, uno de los grupos de actividades que, potencialmente, y si no se establecen medidas correctoras, pueden afectar en mayor medida a las condiciones higiénico-sanitarias de los núcleos de población y del medio ambiente en general. De hecho, constituye uno de los problemas medio ambientales que más preocupa a los ciudadanos.

Estos problemas afectan tanto a las explotaciones ganaderas que se encuentran dentro de las pequeñas poblaciones rurales de nuestra Comunidad Autónoma, como a aquellas situadas en las zonas de expansión de las grandes capitales de provincia (Valladolid, León, Burgos, Salamanca), y que han quedado fuera de ordenación con la aprobación de los Planes Urbanísticos, sobre todo en localidades situadas en su área metropolitana.

Es preciso resaltar que, con frecuencia, las explotaciones se encuentran funcionando durante bastante tiempo sin las licencias establecidas legalmente y que las mismas tampoco son exigidas por las Administraciones Locales, que tienen con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, las competencias en materia de inspección y de sanción. Además, en bastantes ocasiones, el titular de éstas tiene más de 55 años y son su medio de subsistencia hasta alcanzar la pensión de jubilación.

Todo ello aconseja establecer, en forma precisa y ordenada, las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales necesarias para que los impactos de este tipo de actividades desaparezcan o sean los mínimos posibles.

En este sentido, la Administración debe adoptar medidas necesarias, no sólo en relación con las nuevas explotaciones que pretendan instalarse sino también en relación con aquéllas que se encuentran en pleno funcionamiento en el momento actual.

En todos estos supuestos, solemos encontrarnos con una fuerte reticencia por parte de la Administración Local a la hora de hacer cumplir la normativa vigente para este tipo de actividades, sobre todo en aquellos municipios dedicados principalmente a la ganadería, como consecuencia de los graves perjuicios económicos que una aplicación estricta de la Ley podría suponer para muchas familias. Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que en Castilla y León la ganadería constituye uno de los principales sectores económicos, así como la importancia del sector primario en nuestra Comunidad Autónoma, suministrador de materia prima para el desarrollo de la industria agroalimentaria, que constituye uno de los sectores básicos de nuestro desarrollo industrial.

Por otro lado, a pesar de tener las competencias en esta materia, la Administración local carece, en muchas ocasiones, de los medios humanos y técnicos necesarios para comprobar las deficiencias que, en este tipo de instalaciones, suelen producirse, tales como producción de malos olores,

vertidos, posibilidad de transmisión de enfermedades infecto contagiosas, vertidos, ruidos, etc. Consideramos necesario, en este sentido, incrementar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas con competencias en esta materia (Ayuntamientos, Consejerías de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería y Diputaciones Provinciales). Igualmente, es preciso recordar las competencias inspectoras y de ejecución de medidas correctoras que, de forma subsidiaria, tiene la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con la legislación de prevención ambiental.

En algunas quejas, hemos podido constatar la presencia de Ordenanzas municipales ganaderas aprobadas en diversos municipios de la provincia de Zamora que son nulas de pleno derecho, de acuerdo con la doctrina emanada de reiteradas sentencias.

Reiteramos, en conclusión, que la mejor solución consiste en mantener las ayudas económicas a los ganaderos de la Comunidad que convoca anualmente la Consejería de Agricultura y Ganadería, para que procedan al traslado de las instalaciones fuera de los cascos urbanos de las localidades, así como para la instalación de las medidas correctoras necesarias en las explotaciones. También la colaboración de los municipios en esos traslados, de acuerdo con la legislación urbanística, supone el aseguramiento del ejercicio de la actividad ganadera en los pueblos de una forma eficaz y eficiente.

3. CALIDAD DE LAS AGUAS

En este apartado, hay que advertir, en primer lugar, que son varias las Administraciones Públicas competentes en materia de aguas: la Consejería de Medio Ambiente, las Confederaciones Hidrográficas y los Municipios; todo ello exige incrementar las relaciones de coordinación y cooperación de todas las Administraciones implicadas en la defensa del dominio público hidráulico, con la finalidad de que la presencia de las mismas no sirva como vía de escape para la sanción de las infracciones contra el dominio público hidráulico.

Una de las cuestiones que más preocupan a los ciudadanos es la necesidad de conseguir un mejor control de los vertidos a los acuíferos y de los ríos que pueden causar perjuicios a la salud de todos. Estos vertidos incontrolados proceden tanto de actividades industriales como de explotaciones agropecuarias, destacando la contaminación de nitratos en los acuíferos de la provincia de Segovia.

Es preciso establecer convenios de cooperación entre los ayuntamientos y las entidades locales menores para que las pequeñas poblaciones incrementen la calidad del agua destinada al abastecimiento y para que no existan discrepancias en la financiación que impidan un adecuado mantenimiento de las instalaciones de depuración de las aguas.

Asimismo, en la construcción de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales para núcleos de población, debe procederse a la colaboración de todas las Administraciones Públicas implicadas (Ayuntamiento, Consejería

de Medio Ambiente y Confederación Hidrográfica) para que sean adecuadas a los usos del agua. Las estaciones deben construirse con la convicción de que serán suficientes para asegurar un suministro de agua potable de calidad, asegurándose la financiación suficiente para la dotación de los medios precisos y su mantenimiento.

4. DEFENSA DEL MEDIO NATURAL

Este año ha sido aprobada la legislación en materia de montes que ha adaptado la legislación estatal en esta materia y en incendios forestales al Derecho comunitario y al reparto competencial establecido en la Constitución Española. Por lo tanto, Castilla y León debe desarrollar estas materias –montes e incendios forestales- junto con la de vías pecuarias, en el plazo más breve posible, para que así se configure definitivamente la legislación de desarrollo autonómico en esta materia.

El problema más generalizado sigue siendo el de los aprovechamientos de Montes de Utilidad Pública, que pueden llegar a impedir el libre acceso de los vecinos de las localidades a los caminos de uso público y a las fuentes comunales.

Asimismo, hemos de instar a la Consejería de Medio Ambiente a que tome medidas para evitar -en la medida de lo posible, ya que, en algunas ocasiones, no es posible su prevención- daños a las propiedades públicas y privadas en pequeños municipios de montaña, causados por desprendimientos de rocas de gran tamaño de los montes cercanos.

A su vez, las vías pecuarias aportan una gran riqueza al patrimonio cultural y ambiental de esta Comunidad Autónoma, que cuenta con una de las redes de vías pecuarias más amplias de nuestro país e implican necesariamente una singular responsabilidad de la Administración Autonómica en orden a su protección y defensa; siendo uno de los instrumentos con que cuenta aquélla para desarrollar eficazmente esa labor el ejercicio de la potestad punitiva, frente a las infracciones que atenten contra la integridad y características de aquellos singulares bienes de dominio público. En concreto, se observa una preocupación de los ciudadanos en la defensa de las vías pecuarias, instando a la Consejería de Medio Ambiente a su defensa y protección, mediante los actos de clasificación, deslinde y amojonamiento de éstas; asimismo, se constata la necesidad de armonizar los usos ganaderos tradicionales con los usos recreativos que se dan como consecuencia del incremento de las actividades turísticas.

5. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Los Espacios Naturales de Castilla y León suponen ya una parte importante del territorio autonómico, creciendo paulatinamente la actividad legislativa para su protección.

Insistimos en la necesidad de llevar a cabo una mayor protección de los Espacios Naturales, fundamentalmente el inicio de la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales -con el fin de evitar que se lleven a cabo actividades económicas que pudieran suponer un peligro para

la conservación de estos espacios naturales- en coordinación con las administraciones locales.

Asimismo, seguimos haciendo hincapié en la necesidad de agilizar los trámites administrativos, en los que se requiera la autorización del órgano administrativo que gestiona el Espacio Natural, para así dotar de mayor seguridad jurídica al desarrollo de las actividades económicas por los particulares.

6. CAZA

Continuamos insistiendo en la necesidad de que se produzca un desarrollo reglamentario de la Ley de Caza autonómica, ya que sólo está desarrollado parcialmente su Título IV, relativo a los terrenos cinegéticos; esto ayudaría a una mejor pormenorización, concreción y desarrollo de la actual normativa y dotaría de mayor seguridad jurídica a la actuación administrativa en esta materia.

La actividad administrativa en materia cinegética que mayor conflictividad ha generado ha sido la tramitación de los expedientes administrativos de adecuación, constitución, ampliación y segregación de cotos de caza. En diversas ocasiones, esta institución ha podido comprobar que tal conflictividad tenía su origen en la comisión de irregularidades procedimentales atribuibles no sólo a la Administración Autonómica sino también a las Administraciones Locales, cuyos terrenos integraban el terreno a acotar o acotado. Ello ha dado lugar a la adopción por esta

Procuraduría de resoluciones que, espero, contribuyan, más allá de los supuestos particulares planteados, a un mayor celo en el cumplimiento de la legalidad vigente en la instrucción y resolución de aquellos procedimientos, necesitados, con carácter general, de una mayor garantía de regularidad formal.

Igualmente, el párrafo anterior es predicable de los procesos de adjudicación de los cotos de caza por las entidades locales a particulares, que crea conflictos entre los cazadores y los propietarios de fincas rústicas.

Por último, hemos de constatar que bastantes quejas se centran en la actividad sancionadora de la Administración autonómica en la que normalmente no existe irregularidad alguna, aunque, en algunas ocasiones, se ha producido una inactividad administrativa que ha imposibilitado el ejercicio de la potestad sancionadora incurriendo en una arbitrariedad administrativa, cuyo ejercicio -no debemos olvidarlo-, prohíbe nuestra Constitución.

7. PESCA

En este apartado se vuelve a insistir, al igual que en el dedicado a la caza, en la conveniencia de un desarrollo reglamentario de la Ley 6/92, de Pesca y de la Protección de los Ecosistemas Acuáticos para la aclaración de los posibles problemas que pudieran surgir. Por lo demás, no se ha constatado irregularidad alguna en este sector de la actividad administrativa.

8. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Por lo que respecta a la información ambiental, se vuelve a observar que, en demasiadas ocasiones, se produce un considerable retraso por parte de las Administraciones públicas a la hora de contestar las peticiones de aquélla, sobrepasando el plazo de tres meses establecido en la norma, lo que distorsiona el ejercicio efectivo de este derecho a los ciudadanos y asociaciones que lo solicitan. Las administraciones deben tener siempre en cuenta que la facultad de decisión en la elección del medio para facilitar esta información la tienen los solicitantes, y no la administración, como desafortunadamente esta institución ha tenido la oportunidad de comprobar.

Igualmente, la Administración autonómica debe establecer mecanismos ágiles de remisión de estas solicitudes de información ambiental desde los distintos Servicios Territoriales a la Secretaría General de la Consejería de Medio Ambiente, para evitar estas demoras innecesarias.

En este campo, esta Procuraduría quiere recordar que el ámbito de aplicación de este derecho se extiende a todos los ciudadanos que lo soliciten, sin que la consideración de funcionarios públicos -y, por lo tanto, sujetos a un régimen de sujeción especial- pueda ser un requisito invalidante para el ejercicio de este derecho.

Por último, queremos hacer mención a la obligación que incumbe a las Administraciones locales con competencias medioambientales (Ayuntamientos, Mancomunidades de municipios, y Juntas Vecinales) de facilitar la información solicitada en el plazo y forma establecidos y en el marco de sus competencias.

ÁREA D

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

1. EDUCACIÓN

Desde la puesta en funcionamiento de la Institución del Procurador del Común viene siendo habitual que los ciudadanos recurran a la misma para denunciar problemas concernientes a la educación en sus dos vertientes: no universitaria y universitaria, aunque son más frecuentes las primeras.

Así, destacan las quejas referidas a la insuficiencia de la oferta de plazas en zonas determinadas, relativas, en su mayoría, a educación infantil, menos numerosas en educación primaria y ninguna en educación secundaria.

Siguiendo la misma tendencia de años precedentes, los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes generan un

significativo número de reclamaciones, presentadas mayoritariamente por colectivos, fundamentalmente por asociaciones de padres y madres.

Persisten, aunque cuantitativamente hayan disminuido, los escritos de queja a través de los cuales se constata la existencia de centros escolares deteriorados, ya sea por su antigüedad o por su mal uso. Se reclaman con verdadera vehemencia mayores dotaciones presupuestarias que mejoren el estado de conservación de los mismos.

Hemos de lamentar que, en no pocos casos, la actuación de nuestra administración educativa se limita a realizar determinadas obras de mejora o adaptación, generalmente a medida que se van formulando denuncias concretas. Observamos, que cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares surge, sistemáticamente, la problemática relativa a la distribución de competencias y responsabilidades entre la administración autonómica y la local.

Esta institución ha podido comprobar, del mismo modo, cómo con frecuencia la administración local (a la que se le recuerda el deber de realizar aquellas actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los edificios escolares de conformidad con lo establecido en el art. 25.2-n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local), aduce la imposibilidad de abordar la inversión que requiere este tipo de actuaciones. Consecuentemente con ello expresan su dificultad a la hora de aceptar nuestras resoluciones, ya que alegan que la

realización de las obras excede, con mucho, las posibilidades y recursos económicos de que disponen.

En el presente ejercicio se han presentado, asimismo, quejas en relación con los servicios complementarios, más concretamente el servicio de transporte escolar. Ciertamente este servicio únicamente es obligado para la administración cuando se refiere a los niveles de enseñanza obligatoria, y siempre que concurren determinadas circunstancias. Sin embargo existen situaciones que precisarían de una interpretación flexible, por parte de la administración, de las normas que regulan los supuestos en que procede autorizar la implantación del transporte escolar; especialmente en aquellos casos en que la denegación del servicio puede conllevar la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación o al menos dificultar su disfrute.

En el ámbito de la educación universitaria debemos reflejar una disminución en la conflictividad. Es habitual que los universitarios que acuden a esta Procuraduría lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que les afectan de forma particular y, en la mayoría de los casos, ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante la ausencia de una contestación por escrito a las peticiones o reclamaciones de este colectivo.

El mero hecho de acudir a esta Institución y obtener la información reclamada supone, de por sí, para muchos, una gestión satisfactoria.

Es de resaltar el alto nivel de colaboración de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma con el Procurador del Común.

En materia deportiva, hemos de reseñar que el número de quejas recibidas sobre el particular ha sido sensiblemente inferior al año pasado y en la mayoría se plantearon cuestiones que excedían de nuestra competencia supervisora.

2. EDUCACIÓN ESPECIAL

El principio de normalización en la educación de los a.c.n.e.e. fue base de la regulación de la educación especial en la LOGSE y sigue informando la nueva Ley Orgánica 10/2002 de 23 de diciembre de Calidad de la Educación.

Es evidente y digno de reconocimiento el esfuerzo llevado a cabo por los poderes públicos en los últimos años para hacer efectiva la integración escolar, como condición ineludible para una futura integración social. Acaso por ello, la presencia de necesidades que no es posible atender adecuadamente por falta de recursos resulta más frustrante.

Por ello, una vez más queremos llamar la atención de la Administración sobre la necesidad de que se aseguren e incrementen los recursos destinados a la integración de estos alumnos. Al menos en lo que se refiere a la presencia de profesionales especializados en los centros, organización eficaz y gratuidad del transporte escolar.

Es motivo de preocupación que los recursos existentes no sean suficientes (como se ha demostrado en algunos casos aislados); así como la

escasa celeridad que a veces se ha observado en la aplicación de los mismos.

Es necesario que se dé a los a.c.n.e.e. una respuesta educativa especializada, según los casos, atendiendo principalmente a las etapas de Infantil y Primaria, en las cuales se observan mayores carencias.

Es urgente establecer sistemas de coordinación entre las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y de Educación para garantizar la adecuada atención, coordinación interinstitucional y seguimiento conjunto de la evolución y desarrollo de las posibilidades educativas de los niños hipoacúsicos.

Sorprende el hecho de que los centros escolares a que nos dirigimos, en relación con las condiciones de accesibilidad, se refieran con frecuencia a la circunstancia de que el plazo establecido en la Ley sobre Accesibilidad no ha transcurrido y a que la obligación por tanto no es exigible, sin aludir en absoluto a las previsiones de la legislación educativa en relación con esta cuestión. Por lo que sería útil que la Administración educativa organizara una campaña informativa al respecto.

Parece oportuno mencionar una reclamación que se presentó a finales del curso 2002-2003, y en la que se aludía a la situación escolar de un alumno de ocho años, totalmente sordo, que carecía en su centro escolar (centro de integración preferente de sordos en la provincia) de la ayuda de un interprete de signos. Se ponía de manifiesto en el citado expediente la

total ausencia de comprensión de las enseñanzas impartidas y consecuentemente el nulo aprovechamiento del alumno.

La Consejería de Educación acordó aceptar la resolución en virtud de la cual se recomendaba la prestación de la ayuda necesaria, comunicando su decisión de, una vez averiguadas las razones que motivaron las supuestas carencias en la atención educativa del alumno, acudir a subsanarlas aportando los apoyos necesarios.

Sin embargo, el autor de la queja, al comienzo del curso siguiente, indicó a esta Procuraduría que persistía la situación de inactividad del niño por la falta de la ayuda reclamada, con el correspondiente retraso para su aprendizaje; lo que inmediatamente se comunicó a la Consejería recordándole su aceptación formal de la resolución y el cumplimiento de la misma. Una semana después, se comunicó a esta Procuraduría la asignación de un intérprete de signos con sesiones de cuatro horas diarias.

3. CULTURA

El proceso de degradación que siguen sufriendo muchos de los bienes que integran el patrimonio histórico, especialmente aquellos que conforman la riqueza monumental, exige rescatarlos del olvido que, desde tiempo atrás, ha provocado la desidia y el desinterés de sus propietarios y poderes públicos.

El desarrollo de una eficaz función de tutela -con las especialidades que cada régimen de protección imponga- de todos los bienes que posean

valores propios, deberá orientarse hacia la eliminación de la pasividad administrativa en el ejercicio de las medidas previstas para asegurar la protección de los bienes declarados de interés cultural, frente al indeseado incumplimiento de los deberes inherentes a la propiedad. Se debe garantizar también la protección de aquellos bienes que, aun cuando no hayan sido objeto de una especial declaración, demandan un seguimiento cercano e inmediato en cumplimiento del objetivo de conservación exigido en la legislación vigente procediendo, en caso de gozar de un valor especial, a su declaración de forma individualizada como bien de interés cultural, para la aplicación de una protección singular y la imposición de las obligaciones o exigencias derivadas de tal condición.

Pero el éxito de esta acción de protección y puesta en valor del patrimonio cultural de Castilla y León no dependerá sólo del proceso de rehabilitación o restauración de la amplia y variada riqueza cultural. También será preciso un riguroso control por parte de los órganos competentes para impedir la realización de proyectos que, por no estar amparados en la legalidad, constituyan importantes abusos desde el punto de vista histórico y cultural.

Es en este ámbito en el que una efectiva política de protección del patrimonio histórico pasa por su conexión con la ordenación urbanística de forma que junto a la competencia autonómica, para conseguir el ajuste de las obras al interés cultural, histórico y artístico, se ejerza la competencia

municipal para el sometimiento de las intervenciones a la legalidad urbanística.

No debe olvidarse, sin embargo, que la imposición a los particulares de sobrecargas económicas puede provocar conductas encaminadas a eludir los deberes de protección y conservación establecidos.

Se ha entendido, así, en el ámbito del patrimonio arqueológico, que la necesidad de arbitrar alguna medida que estimule la actividad proteccionista, debe pasar por un reparto equitativo de la carga financiera que implica la realización de intervenciones de esta tipología.

Se estima, por ello, que el coste de las que deban realizarse cuando aparezcan restos de valor histórico durante la ejecución de obras debe correr -al menos parcialmente- por cuenta de la propia administración, paliando el coste añadido que para los particulares implica la financiación de este tipo de actividades, dado el deber de conservación y protección que deriva del valor histórico o artístico de los restos hallados y sin olvidar su consideración como bienes de dominio público conforme a la normativa vigente.

Se ha instado de oficio la modificación del art. 28.2 de la Ley 45/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el cual establece la posibilidad de dejar sin efecto las prohibiciones del art. 26.4 (queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar intencionadamente a los animales silvestres), previa autorización

administrativa del órgano competente, si no hubiere otra solución satisfactoria, cuando concurren determinadas circunstancias.

La modificación solicitada pretende que se incluya la posibilidad de que puedan quedar sin efecto las prohibiciones del art. 26.4, previa autorización administrativa, para prevenir perjuicios importantes al patrimonio histórico-artístico. De esta forma se extendería al mismo el nivel de protección que la citada Ley dispensa a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas.

También se ha instado de oficio la correspondiente modificación de la legislación reguladora del Patrimonio Nacional a fin de que algunos de los vocales del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional lo sean en calidad de representantes de las Comunidades Autónomas en las que radiquen bienes integrantes del citado Patrimonio. En la línea de la conveniencia de esa representación se citaba el Consejo del Patrimonio Histórico el cual, de acuerdo con la legislación de Patrimonio Histórico, estará compuesto, además de por su Presidente, por un vocal en representación de cada Comunidad Autónoma.

Con motivo de las obras de reforma y nueva edificación llevadas a cabo en varios inmuebles de la calle Ruiz de Salazar de León, se procedió por esta Institución al inicio de una actuación de oficio registrada con la referencia **OF/71/00**. Dichas obras (consolidadas o en proceso de ejecución, y con la finalidad de ampliar la superficie construida y habitable para viviendas) se habían adosado y/o sobrevolado la Muralla de León.

Las gestiones de investigación se dirigieron a determinar la legalidad de las citadas obras. Ello teniendo en cuenta la afectación de la zona por el Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua de León, aprobado en virtud de su declaración como Conjunto Histórico, y la consideración como Bien de Interés Cultural de la Muralla de León, con la categoría de Monumento Histórico-Artístico (Decreto 3 de junio de 1931).

A la vista de la documentación remitida, esta Procuraduría, en su día, consideró que los hechos descritos pudieran ser constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio tipificado en el art. 319.1 del vigente Código Penal, motivo por el cual se remitió al Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de León escrito poniendo de manifiesto los hechos así como las consideraciones jurídicas que se estimaron oportunas..

Con posterioridad, se recibió del Juzgado de Instrucción nº 4 de León copia del auto por el que se decreta el sobreseimiento por considerar que los hechos no son constitutivos de infracción penal.

En el año 2002 se procede al inicio de una nueva actuación de oficio registrada con el número de referencia **OF/130/02**.

Efectuado el estudio de la información remitida por parte de las distintas administraciones implicadas, se formularon por esta Procuraduría sendas resoluciones tanto al Ayuntamiento de León como a la Consejería de Cultura y Turismo.

Al Ayuntamiento de León se le indicaba la obligación, desde el punto de vista urbanístico, de iniciar los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999, de Urbanismo.

También se ponía de manifiesto al Ayuntamiento la necesidad, tras comprobar la situación administrativa de los establecimientos comerciales ubicados en la C/ Ruiz de Salazar, de proceder a la clausura inmediata de aquellos que estén funcionando sin licencia ambiental, así como de iniciar los correspondientes expedientes sancionadores contra los titulares de dichos establecimientos, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Por otro lado, se solicitó a la Consejería de Cultura y Turismo la adopción de determinadas medidas, así como la depuración de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, se ponía de manifiesto la necesidad de extremar las cautelas con el fin de impedir futuras intervenciones que afecten a la Muralla de León y que supongan la alteración de sus valores arquitectónicos, históricos y artísticos.

Al cierre de este informe se está a la espera de recibir contestación al respecto por las administraciones implicadas.

ÁREA E

INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y CONSUMO

1. INDUSTRIA

La preocupación de los castellanos y leoneses en esta materia ha quedado circunscrita principalmente a cuestiones referentes a la seguridad, denunciando la falta de atención de la administración autonómica y local (en la parte que les corresponde) ante las reclamaciones y/o denuncias presentadas por los ciudadanos. Se constata, a raíz de los casos investigados por esta Procuraduría, que la administración pública viene delegando de manera abusiva y sistemática las funciones de inspección y control que le corresponden en las propias empresas titulares de las instalaciones contra las que se presentan reclamaciones, confiando en el contenido de lo expuesto por las mismas, sin que técnicos administrativos procedan a la corroboración y/o contraste de lo sostenido por las partes implicadas y procediendo al archivo de las reclamaciones sin más.

Hemos de añadir, además, que una de las causas por las que no se vienen ejercitando las facultades inspectoras de una manera adecuada por algunas Delegaciones Territoriales se debe a la insuficiencia de medios materiales y técnicos. Resultaría aconsejable, en aras a la consecución de una mejora en su funcionamiento, estudiar previamente las necesidades de

aquellos Servicios Territoriales que dispongan de una menor dotación personal y material.

2. COMERCIO

Somos conscientes de las limitaciones materiales y técnicas que muchos ayuntamientos tienen en relación con el ejercicio de la venta ambulante en las localidades rurales de nuestra Comunidad Autónoma, cuya población tiene una edad media muy avanzada y con limitaciones motoras propias de la edad. Pero entendemos que ello no puede ser excusa para mantener una postura de transigencia ante situaciones ilegales, como hemos expuesto en el presente informe, ya que a ellos les corresponde articular los mecanismos adecuados que aseguren el cumplimiento de la ley, aún cuando nos encontremos ante un problema difícil de erradicar, dado lo arraigado de este tipo de modalidad de venta en las localidades más pequeñas de nuestra Comunidad.

La inactividad ante el ejercicio de dicha actividad sin ningún tipo de control implica, no solamente un fraude fiscal y tributario, sino también el fomento de una situación de competencia desleal en detrimento de los intereses comerciales de los titulares de los establecimientos abiertos en pequeñas localidades que cumplen con todos los requisitos legalmente establecidos.

Por ello, se hace necesario concienciar a las administraciones locales, sobre todo a las más pequeñas, de la necesidad de conjugar, de

manera equilibrada, las actividades comerciales de venta ambulante y venta a domicilio con la venta en establecimientos comerciales; ello con la finalidad de satisfacer los diversos intereses implicados en las operaciones comerciales con absoluto respeto a la legalidad vigente.

3. TURISMO

A pesar de que, a priori, puede pensarse que los conflictos que surgen entre viajeros, establecimientos hosteleros y agencias de viajes son cuestiones cuya resolución corresponde únicamente a nuestros tribunales de justicia, no debemos olvidar que la administración pública no puede mantenerse al margen, ya que a ella le corresponde, según la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y demás normativa que la desarrolla, ejercitar, entre otras, las facultades inspectoras y sancionadoras.

A raíz de las reclamaciones que han sido planteadas ante esta Institución, nos hemos visto en la necesidad de recordar a la Administración Autónoma el deber y la obligación que tiene de tramitar los correspondientes expedientes administrativos tras la recepción de las reclamaciones presentadas por los usuarios; debiendo mostrar particular interés cuando se trata de denuncias presentadas por posibles irregularidades acaecidas en viajes organizados por la Gerencia de Servicios Sociales en el denominado “Club de los 60”.

4. CONSUMO

A la vista de las reclamaciones tramitadas por el Procurador del Común podemos afirmar que la administración pública tiende a inhibirse en sus funciones, aduciendo de manera habitual que se trata de cuestiones entre particulares cuya resolución compete a la administración de justicia, por lo que procede al archivo de la reclamación sin constatar si se ha producido o no una vulneración de la Ley 11/1998, de 5 de diciembre.

Hemos de insistir en que las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas dentro de nuestro ámbito territorial vienen desempeñando, de manera importante, tanto la defensa de los intereses propios de sus asociados como la de aquellos consumidores y usuarios ajenos, incluyendo además la información y educación de los mismos.

Estas asociaciones están constituidas legalmente y tienen como objetivos prioritarios representar a sus asociados y defender los intereses generales de los consumidores y usuarios ante quien corresponda (administración, tribunales, etc.). Además tienen como finalidad hacer presión ante la administración para la mejora de su funcionamiento.

Sin embargo, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo desde esta Institución, podemos afirmar que no se les da la importancia que les corresponde y no se les reconoce, en muchas ocasiones, la legitimidad que por ley tienen en sus intervenciones ante las administraciones públicas, tanto autonómicas, provinciales, como locales. Ello queda demostrado por el hecho de que, año tras año, las mismas se ven en la necesidad de acudir y

solicitar la intervención del Procurador del Común ante el silencio de las administraciones a las que dirigen sus reclamaciones, solicitudes, alegaciones, peticiones aclaratorias, etc.

Cierto es que durante el presente año se ha visto reducido el número de reclamaciones presentadas por este tipo de asociaciones, circunstancia que puede ser interpretada de manera positiva.

ÁREA F

AGRICULTURA Y GANADERÍA

El mandato dirigido a los poderes públicos en el art. 130 CE, para que aquéllos atiendan especialmente a la modernización de la agricultura y de la ganadería, se traduce para una Comunidad Autónoma como Castilla y León, donde se mantiene la especial relevancia en términos relativos del sector primario en su estructura productiva, en una amplia actuación pública relativa a la actividad agrícola y ganadera.

La adecuación de dicha actuación a los fines que deben ser perseguidos por la Administración en relación con este sector, y su conformidad con el ordenamiento jurídico, son los objetivos que en este

ámbito ha perseguido la intervención de este Procurador del Común en sus actuaciones tanto a instancia de los ciudadanos como de oficio.

Un año más, y ya viene siendo una constante, los procedimientos de concentración parcelaria han sido el marco donde con más frecuencia se han suscitado los conflictos entre los ciudadanos y la Administración autonómica que ha conocido este Procurador del Común, en relación con la actuación pública referida al sector primario. No es de extrañar esta circunstancia si tenemos en cuenta los efectos que sobre el derecho de propiedad de los agricultores tiene aquel procedimiento.

Las principales cuestiones relacionadas con los procedimientos de concentración parcelaria, sobre las que se ha pronunciado esta Procuraduría en el año 2003, formulando las correspondientes resoluciones a la Administración, son las siguientes:

La primera de ellas se encuentra relacionada con los aspectos formales del procedimiento de ordenación de la propiedad rústica. En este sentido, ha sido necesario poner de manifiesto una vez más que, con sus peculiaridades propias, el procedimiento de concentración parcelaria es un procedimiento administrativo y como tal se sujeta a las normas propias de éste.

En este sentido, esta Procuraduría se dirigió a la Consejería de Agricultura y Ganadería mostrándole la irregularidad del mecanismo revisor de un acuerdo de concentración parcelaria utilizado. En efecto, habiendo procedido la Administración autonómica a la simple rectificación

de errores de un acuerdo, para esta Procuraduría la modificación operada había afectado de una forma sustancial a la parte dispositiva del acto, puesto que tenía como efecto privar al autor de la queja de uno de los derechos integrantes de la esfera jurídica delimitada por el acuerdo de concentración. Era otro, en consecuencia, el procedimiento al que debía acudir la Administración.

Aun cuando la resolución indicada no fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería, esta Procuraduría continuará velando por el respeto de los derechos de los propietarios afectados por los procedimientos de concentración parcelaria, no sólo como propietarios, sino también como interesados en un procedimiento administrativo.

Asimismo, es destacable la conflictividad que en el año 2003 han generado las obras vinculadas a procedimientos de concentración parcelaria. En efecto, proyección, ejecución y conservación de las mismas han dado lugar a pronunciamientos adoptados por este Procurador del Común en defensa de los derechos de los ciudadanos.

Así, en cuanto a la proyección de este tipo de obras fue posible alcanzar una solución parcial, tras la intervención de esta institución, del conflicto planteado en relación con la infraestructura de puentes y de caminos de una zona de concentración de la provincia de Zamora. En cualquier caso, la discrecionalidad técnica de la que dispone la Administración a la hora de proyectar y diseñar este tipo de obras impide

que la intervención de esta Procuraduría pueda sustituir el criterio adoptado por la Administración al respecto.

La ejecución de obras de concentración parcelaria, como la de cualquier otra obra pública, puede producir daños patrimoniales a los particulares y generar la obligación de la Administración actuante de indemnizar aquéllos. Así lo puso de manifiesto esta Procuraduría a la Administración autonómica, en relación con la ejecución de una obra vinculada al procedimiento llevado a cabo en una zona de León, instando a aquélla a que iniciara de oficio el correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Por último, también en el año 2003, fue necesario, a instancia de un ciudadano, formular una resolución, en este caso a una Entidad local, en relación con la adecuada conservación de una obra de concentración parcelaria, en concreto, de un camino rural de servicio.

Íntimamente relacionado con la ordenación de las explotaciones agrarias se encuentra la administración del agua y del dominio público hidráulico. Pues bien, aunque el grueso de las competencias relacionadas con esta materia residen en las confederaciones hidrográficas u organismos de cuenca y, por delegación de éstas, en las comunidades de usuarios (organismos todos ellos vinculados a la Administración estatal), esta Procuraduría en el año 2003 ha admitido a mediación las quejas presentadas por los ciudadanos en este ámbito, en el ánimo de contribuir en la búsqueda de soluciones a las cuestiones controvertidas planteadas. En

concreto, en tres de esas quejas, tras la intervención de esta Procuraduría fue posible alcanzar una solución satisfactoria para el ciudadano.

Finalizadas las conclusiones relativas al contenido de las actuaciones desarrolladas en el ámbito del desarrollo rural, cabe hacer referencia a las intervenciones llevadas a cabo por esta Procuraduría en materia de sanidad animal, las cuales han tenido lugar, fundamentalmente, de oficio.

En efecto, de oficio esta Institución se dirigió a la Administración autonómica en relación con la problemática originada por la existencia de doscientas cincuenta vacas sueltas, aproximadamente, en el término municipal de Llamas de Cabrera, provincia de León, y por las medidas que en su día adoptó la Administración autonómica para proceder a su captura y sacrificio.

En aquella resolución el Procurador del Común, además de recomendar las medidas singulares dirigidas a poner fin a la situación concreta investigada, recomendó que, con carácter general, en relación con situaciones análogas a la que había dado lugar a la actuación de oficio, se procediera en la forma dispuesta en el ordenamiento jurídico, es decir, requiriendo inmediatamente a los propietarios de explotaciones ganaderas el cumplimiento de su obligación de atención y vigilancia de las mismas y, en caso de desatención a los requerimientos, imponiendo a aquéllos las sanciones que correspondan. En caso de que tales medidas resulten infructuosas, la Administración competente debe asumir la responsabilidad

de la captura y destrucción de los animales por razones de salubridad pública y seguridad, acudiendo a la autorización de abatimiento de los animales, únicamente cuando se hayan agotado otras posibilidades de actuación menos cruentas y habiendo persistido suficientemente en la ejecución de las referidas medidas.

La resolución formulada fue aceptada íntegramente por las consejerías destinatarias de la misma, actitud ésta que es de esperar tenga su trascendencia práctica en el hecho de que no se repitan situaciones como la descrita, peligrosas tanto para la sanidad de la cabaña ganadera de la zona como para la seguridad de las personas que en ella residan.

Entrando en el ámbito del fomento de las actividades agrícolas y ganaderas a través de la convocatoria, tramitación y resolución de ayudas económicas, cabe señalar que esta Procuraduría se ha pronunciado en relación con las mismas, tanto desde un punto de vista formal o procedimental, como material o de contenido.

En primer lugar, en relación con las ayudas agrícolas, en sentido estricto y desde un punto de vista formal, esta Procuraduría, ya inició en el año 2002 una actuación de oficio dirigida a verificar el grado de eficacia en la tramitación, resolución y gestión de las subvenciones integrantes de las líneas de ayudas aplicadas a las inversiones en las explotaciones agrarias mediante planes de mejora y a la primera instalación de agricultores jóvenes.

Como resultado de la investigación llevada a cabo, se observó que un número relevante de solicitudes de ayuda presentadas en el año 2002 aún no había sido objeto de resolución, motivo por el cual se formuló una resolución a la Administración autonómica en orden a que se procediera a resolver expresamente aquellas solicitudes.

Por su parte, desde un punto de vista material, un año más es necesario referirse a la problemática referida a la protección de los ganaderos de la Región frente a los daños causados por los lobos o perros asilvestrados.

También en el año 2003, el Procurador del Común ha tenido que pronunciarse, a instancia de los ciudadanos, en relación con diversas cuestiones relacionadas con la problemática citada. En concreto, se formularon dos resoluciones a la Consejería de Medio de Ambiente, instando a este organismo, de un lado, a agilizar la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados como consecuencia de los daños causados en las reservas regionales de caza por la acción, entre otros animales, del lobo, y el abono de la indemnización que corresponda, contemplando ésta no sólo el daño emergente, sino también el lucro cesante; y, de otro, la inclusión en las juntas consultivas de las reservas regionales de caza de un representante, al menos, de las organizaciones profesionales agrarias.

Ambas resoluciones fueron aceptadas, lo cual espero contribuya a solucionar esta problemática y a conseguir el objetivo de la plena

compatibilidad entre la protección del lobo y la defensa del patrimonio de los ganaderos de la región.

Finalmente, también se integra dentro del área de agricultura y ganadería la actuación de los poderes públicos en orden a garantizar el respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular.

En este ámbito las resoluciones formuladas por este Procurador del Común fueron dirigidas, fundamentalmente, a garantizar el adecuado ejercicio de las competencias de las administraciones competentes en orden a resolver la situación de los animales abandonados y a garantizar que los animales de compañía se encuentren en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Así, en primer lugar, esta Procuraduría adoptó una resolución en relación con la gestión por parte de las entidades locales de la recogida y mantenimiento de los animales abandonados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados. En la misma se procedió a instar a un Ayuntamiento de la provincia de León a que, con carácter general, llevara a cabo actuaciones dirigidas a intentar el concierto de la realización del servicio de recogida de animales con alguna asociación de protección y defensa de los animales o con alguna entidad autorizada para tal fin y, en relación con el abandono singular denunciado en la queja, a que manifestara a la Diputación Provincial de León la situación existente y la imposibilidad

material del Ayuntamiento de proceder a la recogida de los animales abandonados.

La resolución indicada fue objeto de aceptación por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por otra parte, en relación con las condiciones higiénico-sanitarias de los animales, también a instancia de un ciudadano, se formuló una resolución a una Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en orden a que procediera a ejercer debidamente sus facultades sancionadoras e inspectoras con la finalidad de garantizar aquéllas.

En fin, el Procurador del Común en el año 2003 ha continuado desarrollando su labor de defensa de los derechos de los ciudadanos, en este singular aspecto relacionado con los animales de compañía.

ÁREA G

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES

1. TRABAJO

Este año no se ha presentado ninguna queja referida a conflictos colectivos laborales en nuestra Comunidad Autónoma, congratulándonos por la solución definitiva del conflicto de la empresa Galletas Fontaneda,

S.A., que afectó la comarca de Aguilar de Campoo, y en la que, como se recordará, esta Procuraduría del Común intervino, a instancia de parte, dentro de su marco de actuación.

Se han presentado quejas sobre el funcionamiento de los mecanismos de selección tanto de alumnos, como de monitores, en los Talleres de Empleo de distintas provincias de nuestra Comunidad Autónoma. Es preciso reforzar los principios de igualdad de oportunidades en el acceso a estos cursos de formación, que sirven para que los ciudadanos puedan conseguir un empleo de mayor calidad. Igualmente, es preciso reforzar los mecanismos de control sobre el desarrollo y el material que se facilita en dichos cursos por la Administración laboral.

Por otro lado, se ha ampliado el horario de atención en las Oficinas de Empleo para la renovación de la tarjeta de demanda o mejora de empleo, ya que antes de la transferencia este horario era de 9 a 11 mientras que, en la actualidad, el horario debe ser el general para todas las oficinas de registro y atención al ciudadano, tal como establece el Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por último, es necesario agilizar la tramitación de los expedientes de sanción por infracción de la legislación de riesgos laborales, ya que esa demora repercute en la tramitación del recargo que reconoce el Instituto

Nacional de la Seguridad Social a las prestaciones a familiares en caso de fallecimiento del trabajador.

2. SEGURIDAD SOCIAL

En lo que respecta a este apartado, poco podemos decir, al ser ésta una competencia estatal, y remitirse todas las quejas presentadas al Defensor del Pueblo.

Sólo queremos destacar brevemente dos aspectos respecto a las quejas presentadas: el mantenimiento del número de quejas referidas a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y la actuación referida a la modificación de las condiciones de las prestaciones que perciben los afectados por el síndrome tóxico.

Así, los problemas de coordinación entre las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y estas Mutuas, en la calificación de las enfermedades, supone un perjuicio considerable para los pacientes y un retraso en los cuidados médicos necesarios para la curación de las enfermedades.

En relación con la compatibilidad de las prestaciones extraordinarias de síndrome tóxico con las del régimen ordinario de Seguridad Social, es de esperar que el Gobierno cumpla el mandato establecido en la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que obliga a un estudio de la situación de los afectados por el

síndrome tóxico, en orden a establecer una cobertura económica y social para aquellos que, tras percibir la indemnización de daños y perjuicios, se encuentren en situación de especial necesidad, e incluya al colectivo de afectados por el síndrome tóxico dentro de la situación asimilada al alta regulada en el art. 125 del RDLeg 1/1994, de 20 de junio, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En febrero del año 2003 se presentó una queja registrada con el número de referencia **Q/470/03**. En ella se aludía a un expediente tramitado -al amparo del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la Federación Rusa- por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

La persona reclamante, de origen español, fue desplazada, siendo menor de edad, al territorio de la ex URSS como consecuencia de la guerra civil española.

A la vista de la documentación que obraba en esta Procuraduría, parecía que el expediente tramitado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se encontraba, en ese momento, pendiente de resolución ya que por parte del Fondo de Pensiones de la Federación Rusa no se había remitido el correspondiente certificado sobre la condición de pensionista de dicha persona así como sobre la cuantía de la pensión percibida. En virtud de lo expuesto, este Procurador se dirigió tanto del Defensor del Pueblo de la Federación Rusa como al Fondo de Pensiones Ruso con fecha 27 de marzo de 2003. También, y con fecha 2 de julio de 2003, al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Con posterioridad a nuestras actuaciones, se recibió una comunicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la cual se ponía de manifiesto que se había resuelto aprobar la prestación de jubilación.

En otro orden de cosas, y con independencia de los cambios experimentados en la sociedad española y del considerable incremento de las uniones de hecho, el legislador no las contempla aún en ciertas disposiciones legales y no les reconoce, en consecuencia, determinados efectos jurídicos.

Así, el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social excluye al conviviente de una unión de hecho del derecho a la pensión de viudedad y el Código Civil a este mismo conviviente como sucesor legal.

Por ello, se consideró procedente dar traslado con fecha 21-7-2003 al Defensor del Pueblo de las anteriores consideraciones por si, a la vista de las mismas, resultare procedente iniciar por parte de esa Institución algún tipo de actuación tendente a la modificación de dichos textos legales. Y ello en el sentido de reconocer una pensión equivalente a la prestación por viudedad a la persona que hubiese convivido de forma permanente con el causante, así como para considerar al conviviente como sucesor en caso de inexistencia de testamento.

El titular de la Defensoría del Pueblo comunicó al Procurador del Común que, precisamente por aquellos días, se había dirigido a la Comisión No Permanente para la valoración de los resultados obtenidos

por el Pacto de Toledo, proponiendo modificaciones en la normativa reguladora de la Seguridad Social.

De ello nos congratulamos, aunque sigue pareciéndonos oportuna una modificación, así mismo, del Código Civil en el sentido reseñado.

3. SERVICIOS SOCIALES

3.1. Servicios Sociales básicos

Esta Procuraduría considera necesario insistir en la necesidad de que se arbitren las ayudas económicas adecuadas para los emigrantes mayores de 65 años de edad retornados de países iberoamericanos. Éstos no pueden percibir ninguna pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, al no cumplir el requisito de la residencia, y, en la actualidad, disponen de pensiones exiguas de estos países. Se trataría de materializar el compromiso manifestado por la Gerencia Regional de Servicios Sociales de proporcionar una ayuda periódica dirigida a los mayores de 65 años que, cumpliendo todos los requisitos para percibir una Pensión no contributiva, no cumplan el requisito legal previsto de residencia en España.

3.2. Igualdad de oportunidades

El problema de la vivienda se ha puesto de relieve de manera insistente por el colectivo de personas discapacitadas. Se trata, con carácter general, de personas de cierta edad, minusválidas físicas o con ciertas

reducciones de movilidad, propietarias de viviendas cuyas construcciones de más de treinta años no cuentan con ascensor ni con espacio que permita incorporarlo.

La edad y nivel económico de muchos propietarios, hacen prever que las quejas por este motivo irán aumentando. Por ello es urgente acometer por parte de la Junta de Castilla y León un estudio generalizado de las posibles soluciones, acompañado de ayudas que permitan, incluso, facilitar a los propietarios, en ciertas circunstancias, el acceso a una nueva vivienda.

Muchos ciudadanos han puesto de manifiesto las malas condiciones de su vivienda y la imposibilidad de atender a ciertas reparaciones y mejoras al carecer de otros ingresos que su pensión. Sería interesante que se establezcan ayudas que, como complementarias a la eliminación de barreras, contribuyan a facilitar reformas que aseguren un mínimo de confortabilidad, como la instalación de calefacción. Ello posibilitaría así la permanencia en el propio domicilio, tanto de personas discapacitadas como de nuestros mayores.

Una vez que las calles y plazas -sobre todo si su remodelación es relativamente reciente- permiten el paso de viandantes que han de moverse en silla de ruedas o contando con otras ayudas similares, constituye con frecuencia objeto de reclamaciones la existencia de escalones en la entrada de los locales de establecimientos de hostelería y locales comerciales. Lo

que resulta más sorprendente es que esto ocurre en edificios nuevos, que por la fecha de su construcción, están sujetos a la legislación específica.

En relación con este aspecto puede decirse que los ayuntamientos son particularmente remisos a facilitar una información exhaustiva, sobre todo si se trata de conocer la actuación inspectora de los servicios municipales.

En relación con la introducción en las superficies comerciales de sistemas que faciliten la orientación e información a los discapacitados sensoriales, ha de recordarse a la Consejería de Economía y Empleo que el Plan General de Equipamientos Comerciales de Castilla y León debería incorporar a su articulado el necesario desarrollo de la Ley 3/98 de Castilla y León.

Sobre los establecimientos e instalaciones sanitarios, no es necesario justificar la necesidad de evitar aquellos obstáculos puramente materiales y que vienen a impedir el uso de los mismos por un colectivo importante de ciudadanos. Máxime teniendo en cuenta que los servicios médicos y sanitarios son demandados, preferentemente, por personas mayores, enfermos crónicos, etc. que con frecuencia sufren trastornos de movilidad.

Es preciso hacer hincapié en la contundencia con que se producen las reclamaciones de las personas con discapacidad sobre la carencia de transporte interurbano adaptado. Pocos aspectos han merecido hasta ahora menos atención por parte de los poderes públicos que el uso de este medio

de transporte. En su día la Consejería de Fomento manifestó a esta Procuraduría la necesidad de esperar a que se aprobara el Reglamento de Accesibilidad para dar los primeros pasos en este sentido, conociendo exactamente las características de los vehículos, equipamiento de los mismos, etc. Dicho reglamento cuenta ya con tres años de vigencia.

En otro orden de cosas se propuso de oficio una modificación normativa de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

En efecto, como consecuencia de una problemática originada por la situación de un ciudadano discapacitado de Valladolid que, ante la oposición de un propietario, no podía realizar las obras necesarias para la construcción de un ascensor, esta Procuraduría inició una actuación de oficio que dio lugar a la propuesta de modificación normativa indicada.

En concreto, para evitar situaciones como la expresada, se propuso el inicio de actuaciones dirigidas a la modificación de la Ley citada, en el sentido de crear un título jurídico habilitante que permita a las administraciones públicas competentes privar imperativamente, en determinados casos, de bienes de titularidad privada a sus propietarios con la finalidad de ejecutar obras dirigidas a suprimir barreras arquitectónicas en las viviendas, declarando de interés social tales obras. La modificación legal propuesta implicaría que la expropiación forzosa de tales bienes exigiera la declaración del interés social de aquéllas por la Junta de Castilla y León y la tramitación del correspondiente expediente expropiatorio por la

Administración autonómica o por el Ayuntamiento correspondiente, en beneficio de la comunidad de propietarios de que se trate.

Asimismo, y considerando el alto coste económico que pueden suponer las obras de supresión de barreras arquitectónicas, esta Procuraduría propuso también crear una línea de ayudas económicas dirigidas a financiar este tipo de obras, cuando sean ejecutadas por las comunidades de propietarios.

3.3. Personas mayores

En el desarrollo del sistema social de atención a las personas mayores, se reclama especialmente un mayor esfuerzo para la eliminación de los obstáculos que dificultan o impiden el acceso a los servicios o prestaciones dirigidos a la mejora de la calidad de vida, principalmente en los casos de dependencia física, psíquica y sensorial.

Estas limitaciones en la capacidad y autonomía personal, causantes de importantes situaciones de necesidad, provocan buena parte de las demandas de atención integral y continuada, adaptando los recursos, programas y servicios a las necesidades individuales de cada persona.

Se valora positivamente en este ámbito la reciente aprobación de un marco legislativo específico para este colectivo (Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León), como importante referente para la promoción de la calidad de vida y desarrollo personal de este sector de la población. Se contempla de forma específica la

figura del mayor dependiente, para garantizar su atención integral a través de la prestación coordinada de servicios sociales y sanitarios, tanto en el propio domicilio como en centros adecuados, utilizando de forma eficiente todos los recursos disponibles.

En aplicación de los principios y objetivos previstos en esta regulación, se ha de insistir en la necesidad de ajustar el modelo asistencial a las necesidades existentes, movilizand o una amplia gama de acciones que garanticen la prestación de una atención integral, en condiciones de igualdad, para aquellas personas que, por diferentes razones, no puedan permanecer en su domicilio habitual y que faciliten, por otro lado, la permanencia en el entorno familiar de aquellos mayores que lo deseen.

A este ámbito aparece ligada especialmente la necesidad de un alojamiento digno y adecuado, como derecho proclamado en la propia Ley autonómica de atención y protección a las personas mayores. Ello, sin embargo, no ha servido para que la protección económica establecida en la misma, prevea junto a las ayudas técnicas y adaptaciones funcionales dirigidas a facilitar la capacidad de autonomía, otras orientadas a mejorar o adecuar las condiciones de habitabilidad de las viviendas.

Se ha instado, por ello, a la administración autonómica la inclusión en la citada normativa, así como en la próxima planificación regional, de la adaptación de las viviendas a las necesidades de este colectivo, estableciendo junto a las ayudas que permiten mejorar su capacidad de autonomía, apoyos económicos dirigidos a lograr que su domicilio habitual

reúna las mejores condiciones para ser habitable (complementarias de las concedidas al amparo de la planificación específica sobre vivienda).

De este modo, se incluiría en el sistema específico de ayudas individuales para personas mayores convocadas por la Gerencia de Servicios Sociales, como concepto subvencionable junto a la adaptación funcional del hogar dirigida a la mejora de la accesibilidad, la destinada a la adecuación de la habitabilidad general del domicilio; favoreciendo, así, no solamente la mejora de la autonomía del solicitante, sino también la permanencia en su entorno mediante un alojamiento digno y que responda a unos niveles adecuados de calidad de vida.

A todo ello se une la necesidad de procurar la mejora de la calidad de los centros y servicios, en el ámbito residencial. Con carácter particular, articulando los medios oportunos para asegurar la debida protección y cuidado que garantice la prevención de los riesgos inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos, intensificando la potestad de inspección para evitar, entre otras deficiencias, ingresos irregulares y vulneraciones de los derechos de los residentes.

Y, además, garantizando la protección jurídica de las personas mayores usuarias de centros residenciales dependientes o concertados con la administración autonómica, mediante la elaboración de una instrucción propia que establezca las pautas a seguir en los supuestos de presuntas situaciones de incapacidad. Instrucción que, como se recomendó por el Procurador del Común, se está elaborando para la regulación de la materia.

3.4. Menores

La defensa de los derechos de la infancia aparece directamente asociada a la exigencia de garantizar que sus necesidades básicas se vean adecuadamente satisfechas por parte del sistema de protección en los casos de riesgo o desamparo.

Articulada normativamente la acción protectora, a desarrollar por la administración pública, en los supuestos de desprotección social de los niños y adolescentes de esta Comunidad Autónoma (a través de actuaciones de detección, investigación e intervención en las situaciones de riesgo o desamparo para su reparación en el menor tiempo posible y su intervención en el ámbito familiar o en un entorno de convivencia alternativo), se mantiene por el Procurador del Común la necesidad de una intervención inmediata de la administración autonómica en tales situaciones para paliar las causas que conducen a la marginación.

Se entiende, por ello, que la intervención administrativa en las fases tempranas de la aparición de los factores de desprotección, puede posibilitar una disminución del número de casos que alcancen niveles de desestructuración susceptibles de requerir una medida de separación familiar de larga duración.

Esta circunstancia ha impulsado al Procurador del Común a orientar, en buena medida, su actuación hacia el objetivo de provocar la rápida intervención protectora de la administración frente a posibles supuestos de desprotección social de la infancia, mediante la adopción de

los mecanismos de protección específicos. De forma que en todos los casos notificados de posibles situaciones de desprotección que sean atendidos por las Secciones de Protección a la Infancia, se realicen las investigaciones preceptivas para confirmar su posible concurrencia, avanzar una primera valoración respecto a su entidad, alcance y consecuencias, y establecer la necesidad, en caso preciso, de adoptar las medidas de protección adecuadas.

Junto a esta eficacia e inmediatez de la intervención protectora, se ha valorado también la adecuación de las decisiones adoptadas en ese marco de la acción de protección a la infancia cuando se opta, al resultar imposible la permanencia del menor con su familia, por la aplicación de actos que implican la separación familiar, teniendo en cuenta que este tipo de medida, especialmente cuando adquiere carácter definitivo, es objeto de múltiples discrepancias. Aun cuando, con carácter general, esta toma de decisiones suele presentarse técnicamente justificada, es siempre imprescindible garantizar su conciliación con la primacía del interés del menor.

En otro orden de cosas, y en este caso en materia de transportes, este Procurador del Común estimó oportuno, ante el inicio de la época estival del año referido en este informe y la consecuente proliferación de traslados de menores con ocasión de las numerosas excursiones organizadas en el ámbito escolar o en cualesquiera otros, dirigirse de oficio a los organismos públicos (estatales, autonómicos y locales) con

competencias en la materia, con la finalidad de que por aquéllos se adoptaran las medidas oportunas para garantizar la observancia en el desarrollo del transporte discrecional de menores de las condiciones de seguridad previstas en la normativa aplicable, en su condición de organizadores de esos transportes o inspectores del adecuado desarrollo de los mismos.

También debe hacerse una referencia al informe especial sobre la situación de los menores en Castilla y León que, en el marco de una actuación de oficio, inició esta Procuraduría a finales del año 2001 y al que ya se aludió en la defensa del informe anual 2002, informe especial que ha sido presentado ya ante estas Cortes.

Con dicho informe se pretende analizar la situación de los menores en nuestra Comunidad, tanto la de los que se encuentran en una situación de riesgo o desamparo que exige la inmediata intervención de la Administración para su adecuada protección, como la de los menores que, por razones de diversa índole, cometen hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales.

El estudio realizado por esta Institución se ha centrado en los menores de 18 años de edad (en principio la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor prevé su posible aplicación a mayores de 18 años y hasta los 21 en determinados casos, aunque de momento está en suspenso la aplicación de esta previsión), y con él se ha pretendido lograr una aproximación a la situación existente en nuestra Comunidad, tomando

en consideración la población atendida y los medios de que dispone la administración autonómica para el adecuado ejercicio de las funciones de protección y de las competencias de ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados a los menores infractores.

Una vez constatados los medios existentes se han propuesto algunas modificaciones, tanto de índole normativa como relativas a la creación de nuevos recursos (en los ámbitos de protección y de reforma), así como la corrección de algunos aspectos concretos observados en las visitas realizadas a algunos de los centros con los que cuenta esta Comunidad, tanto de titularidad propia de la administración autonómica y de gestión directa como los gestionados por entidades colaboradoras.

El contenido concreto de las conclusiones y propuestas de modificación a las que se ha llegado en dicho estudio puede consultarse en el informe especial presentado ante este Parlamento. Ello no obstante, quede aquí constancia de que con el trabajo realizado únicamente se ha pretendido mejorar la actuación de la administración en la tutela de los derechos de los menores en aquellos aspectos susceptibles de dicha mejora. Ahora bien, también debe destacarse que en el ámbito de reforma algunos de los defectos apuntados por la propia administración autonómica no entran dentro del ámbito de sus competencias ni, en consecuencia, es posible dirigirle desde esta Institución recomendaciones que escapan del ámbito de esta Comunidad. Así ocurre por ejemplo con el necesario desarrollo reglamentario de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la

responsabilidad penal del menor. Esa necesidad, detectada tras la realización del informe aludido, ya ha sido objeto de una recomendación realizada por el Defensor del Pueblo y dirigida al Ministerio de Justicia y así consta en el informe que dicha Defensoría realizó bajo el título “El Primer Año de Vigencia de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores”; razón por la que esta Procuraduría no ha sometido a la consideración del Defensor del Pueblo dicha necesidad.

3.5. Salud mental

El actual sistema de atención dirigido a las personas con enfermedad mental sigue siendo valorado por los propios afectados, sus familias y organizaciones que actúan en torno a su protección, como deficitario en cuanto a dispositivos asistenciales, insuficiente en la coordinación entre los servicios sanitarios y sociales para alcanzar mejores resultados en la cobertura de las necesidades existentes, incompleto en cuanto a la consecución de algunos objetivos planificados y deficiente por ser el resultado de un proceso inacabado con divergencias competenciales dentro de la propia organización administrativa.

La carencia de una red de asistencia sociosanitaria suficiente, caracterizada por la complementariedad entre los recursos de atención especializada en el ámbito hospitalario con los alternativos a esa hospitalización de carácter comunitario que permitan el desarrollo de la autonomía y el arraigo en la sociedad, sigue dando lugar a un modelo

organizativo no deseable para la atención de las necesidades de los pacientes y el alivio de la carga trasladada a las familias cuidadoras.

Esta organización asistencial continúa generando un alto grado de insatisfacción, especialmente por la insuficiente capacidad presupuestaria destinada por la administración a la cobertura de las necesidades de atención residencial y comunitaria, generadoras de exclusión social.

A ello se une la desconfianza creada por el propio sistema, ante las dificultades planteadas en la derivación a dispositivos de media o larga estancia precedidas de los oportunos criterios médicos favorables al ingreso en centros específicos, fuera del entorno familiar donde el enfermo no puede convivir, y ante la falta de respuesta a las demandas de asistencia sociosanitaria para aquellos enfermos que, fuera de todo circuito de atención, provocan un curso y pronóstico de deterioro importante por su falta de conciencia de enfermedad y su negativa a admitir ayuda por parte de familiares, asociaciones o servicios sociales.

Se exige, una vez más, una respuesta decidida por parte de la administración autonómica para ofrecer un sistema asistencial que atienda los distintos tipos de necesidades de este colectivo, que asegure la continuidad de los cuidados, personalice o individualice la asistencia y ofrezca el recurso adecuado a las circunstancias, favoreciendo, para ello, la actuación coordinada de los ámbitos administrativos implicados, la intervención de las comisiones de coordinación sociosanitaria para la valoración y adopción de soluciones de aquellos casos que requieran

soluciones coordinadas por parte de los servicios sanitarios y sociales, la consecución efectiva de los objetivos de la planificación y estrategia regional de salud mental y garantizando, así, la responsabilidad pública en la atención durante todos los niveles del proceso de la enfermedad mental.

Junto a ese estado de abandono sociosanitario, del que una vez más se ha dejado constancia en este ejercicio, se ha tenido también la oportunidad de constatar las especiales dificultades planteadas en la asignación de la tutela de algunos incapacitados judicialmente, especialmente cuando existen mayores obstáculos, por diferentes motivos, para el correcto desempeño de una completa atención individualizada.

La necesidad de una fórmula eficaz y adecuada para el ejercicio del cargo tutelar en aquellos supuestos en que, por dichas dificultades, no existen personas físicas ni jurídicas de carácter privado idóneas o en condiciones para que puedan asumir las obligaciones derivadas de la asignación de una tutela, ha manifestado la conveniencia de articular una estructura u órgano público específico, idóneo y apto para el desempeño de funciones tutelares.

Se instó, para ello, a la administración autonómica a la creación, mediante la aprobación de la oportuna normativa, de una Comisión de Tutela adscrita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades -a similitud de las ya existentes en otras Comunidades Autónomas-, para el ejercicio, entre otras funciones, de los cargos tutelares de personas mayores de edad incapacitadas legalmente, la administración de sus bienes y la

realización de actuaciones tendentes a su integración y normalización en su propio medio o, alternativamente, a proporcionarles los recursos adecuados para su asistencia o atención, cuidado, rehabilitación y afecto necesario.

Estaría facultada, asimismo, para instar a otros departamentos de la administración autonómica la coordinación o colaboración en el ejercicio de las competencias asistenciales, y la creación de nuevos recursos en caso de manifestarse la insuficiencia de los existentes o de necesidades no cubiertas por los servicios ya creados. E incluiría entre sus miembros integrantes a algún representante de cada una de las fundaciones tutelares de carácter privado existentes en Castilla y León (Fundación Tutelar de enfermos mentales de Castilla y León, Fundación Tutelar Castellano-Leonesa de Deficientes Mentales y Fundación Castellano-Leonesa para la tutela de las personas mayores).

Ello como complemento de las actuaciones desarrolladas por las citadas instituciones tutelares privadas (que, de forma habitual, han venido asumiendo la protección tutelar de aquellos incapacitados que carecen de parientes, éstos no son idóneos o están imposibilitados para ejercer el cargo), del imprescindible fomento de su actividad y funcionamiento, y de la necesaria coordinación y colaboración de la administración en el desarrollo de sus funciones.

En este ámbito del ejercicio del cargo tutelar, no dejan de sorprender aquellas situaciones en las que, siendo los padres tutores de la persona enferma mental incapacitada judicialmente, su estado hace

prácticamente imposible poder ejercer con normalidad la tutela, al presentar el enfermo graves comportamientos agresivos y amenazantes, existiendo, incluso, en algunos casos órdenes judiciales de alejamiento del enfermo respecto de sus padres (también tutores).

Tal circunstancia ha motivado que las propias familias manifiesten su disconformidad con la regulación que se contiene en el art. 171 CC, a cuyo tenor la patria potestad se rehabilita o prorroga *ope legis* o por ministerio de la ley, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo, aunque en el procedimiento judicial de incapacitación no se haya solicitado.

Teniendo en cuenta, pues, que en muchos casos tanto las características del enfermo (su frecuente agresividad) como la propia situación de sus padres, hacen aconsejable la constitución de una forma de representación legal del enfermo incapaz distinta de la prórroga o rehabilitación de la patria potestad (existiendo pronunciamientos judiciales que apuntan en esa dirección), el Procurador del Común estimó oportuno dar traslado de ello al Defensor del Pueblo estatal, por si resultaba procedente iniciar por parte de esa Institución algún tipo de actuación tendente a la modificación del art. 171 CC, en lo relativo a la rehabilitación o prórroga de la patria potestad.

En su respuesta, el Defensor del Pueblo indicó que compartía el criterio de esta Procuraduría y que iba a proceder a un estudio del marco

jurídico del incapaz en relación con cuál es y cuál debería ser su estatuto jurídico dentro de lo dispuesto en la legislación española.

Además, cabe destacar que el tema central de las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores celebradas en el mes de octubre (en las que esta Institución participó activamente), fue la Asistencia a la Salud Mental, y entre las conclusiones a las que se llegó pueden destacarse las siguientes:

- La necesidad de fomentar medidas que favorezcan la integración de las personas con discapacidad psíquica-

- La necesidad de garantizar la asistencia sanitaria en el tratamiento de los enfermos mentales.

- Dotación de suficientes recursos a las personas con discapacidad, implicando en dicha labor a los ayuntamientos y demás administraciones.

- Y en fin, la elaboración de un plan conjunto para combatir, tanto desde la administración como desde la sociedad, el estigma social de la enfermedad mental.

Por último, parece conveniente hacer referencia a la problemática reflejada en diversos expedientes recibidos en esta Institución a lo largo del año 2003, algunos todavía en tramitación, relativa a la situación por la que atraviesan tanto los enfermos diagnosticados de Trastorno Límite de la Personalidad como sus familias.

Esta Procuraduría ha constatado el caos, el dolor y la impotencia que sufren los familiares y los afectados por este tipo de trastornos.

Incluso, por datos directos, se ha comprobado que en ocasiones, (al parecer en más de las conocidas por esta Procuraduría), las personas afectadas por un TLP desarrollan otro tipo de patologías como la anorexia o la bulimia, o consumen drogas e incluso realizan conductas delictivas, además de poner en práctica actos suicidas (que en algunos casos podrían conducir a la muerte).

Ni las familias que acuden a esta Institución ni algunos de los directamente afectados (que han comparecido ante la misma), se sienten correctamente atendidos con los medios existentes en el sistema sanitario de Castilla y León. De hecho, reclaman un tipo de terapia que exigiría una mayor frecuencia en las sesiones o consultas psiquiátricas, y una atención psicológica e incluso, refieren que, según especialistas con los que han consultado, la terapia debe extenderse a la familia del propio enfermo.

En algunos casos, rechazan, además, en situaciones de crisis, que el lugar adecuado para su abordaje sean las unidades de agudos de los Hospitales, porque allí conviven con enfermos afectados de otras patologías que, lejos de ayudar, aumentan los problemas del enfermo, además de que dichas unidades, durante los ingresos, no abordan en su integridad el problema que supone un trastorno de la personalidad.

Por todo ello, se reclama la creación de Unidades Específicas de Trastornos de la Personalidad, recursos inexistentes en Castilla y León pero no desconocidos en otras Comunidades Autónomas como la de

Aragón, Cantabria, etc., reclamación sobre la que habrá de pronunciarse esta Institución.

3.6. Minorías étnicas

Durante este ejercicio se han seguido recibiendo quejas de personas pertenecientes a la comunidad gitana que demandaban la intervención del Procurador del Común para solucionar sus problemas de vivienda.

En algunos casos habitaban viviendas prefabricadas muy deterioradas, en parte por el mal uso de las mismas, pero también por la falta de control y tutela de la administración y por haber sobrepasado el plazo para el que fueron instaladas.

En otros casos los reclamantes vivían en edificaciones ruinosas que debían ser desalojadas en un breve espacio de tiempo, a resultas de un procedimiento de desahucio iniciado por los propietarios. Estas personas agotaban todos los plazos para desocupar el inmueble porque afirmaban carecer de un sitio adonde ir o de ingresos suficientes para afrontar el gasto de un alquiler, a lo que sumaban las dificultades para acceder a una vivienda en el mercado libre por el rechazo que producía su condición racial.

En algunos casos se demostró el interés de los ayuntamientos por solucionar estos problemas ante la simple petición de información dirigida por el Procurador del Común, aunque en otros, lamentablemente, se hizo necesario recordar el derecho que asiste a todas las personas a habitar un

espacio que cumpla unos mínimos de calidad, seguridad y salubridad acordes con la dignidad humana.

Cuando se habla del derecho a la vivienda no debe olvidarse que el disfrute de un inmueble digno es una garantía imprescindible para poder proteger la intimidad personal y familiar, para facilitar el desarrollo de una vida digna, para poder ejercitar el derecho a la educación, para atender la higiene personal y la salud, etc.

En definitiva, la garantía de este derecho condiciona el disfrute de otros derechos constitucionales y su desprotección sitúa a la persona y a la unidad familiar en una situación de exclusión respecto de la sociedad.

De ahí que la intervención administrativa, evitando la picaresca, - posible tanto por parte de la población gitana como de la no gitana- deba seguir avanzando en la planificación coordinada de las necesidades que existen y de las medidas que se deberían adoptar para atenderlas, en los términos de dignidad y adecuación que exige el art. 47 de la Constitución.

3.7. Otras

En otro orden de cosas, por esta Procuraduría se ha instado la modificación de la Ley 3/1994, de 26 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.

Debe tenerse en cuenta que un alto porcentaje de los accidentes que se producen en nuestras carreteras tiene su origen en el abuso de alcohol por parte de los conductores, tal y como se constata en las estadísticas

facilitadas por la Dirección General de Tráfico. En efecto, sobrepasar los límites permitidos de alcohol conlleva una merma importante de las facultades, así como de la capacidad para evaluar los riesgos, situación que resulta muy peligrosa cuando se conduce.

A fin de paliar en la medida de lo posible esta situación, se han establecido una serie de medidas, tales como la prohibición de circular con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Por lo que respecta a nuestra Comunidad, el art. 23.6 b) de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, prohíbe expresamente la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en las áreas de servicio de autopistas y autovías.

Sin embargo, la falta de mención expresa en la anterior norma de las estaciones de servicio y establecimientos comerciales ubicados en las mismas, está teniendo graves implicaciones prácticas, tal y como hemos podido constatar en los informes que, desde las distintas administraciones competentes, han sido remitidos a esta Institución.

En efecto, el hecho de que los accesos a estas zonas se efectúe a través de una vía de servicio, y no directamente desde la carretera, está dificultando o imposibilitando la sanción de la venta de estos productos en este tipo de instalaciones. En otras ocasiones, se objeta que los establecimientos hosteleros ubicados en estas zonas no se encuentran

afectados por la referida prohibición, al no mencionarse expresamente en el concepto legal establecido en la normativa reguladora del sector petrolero, con los consiguientes riesgos que esta situación conlleva para la seguridad vial de los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló resolución a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social. Con posterioridad recibimos un escrito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Administración competente en esta materia desde el mes de julio de 2003, en el que se manifiesta la aceptación de la resolución formulada y que, a tal efecto, se incluirá la modificación propuesta en la futura reforma de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.

ÁREA H

SANIDAD

1. SALUD PÚBLICA

Hemos de destacar, en primer lugar, la necesidad de mejorar y reforzar los controles que deben efectuar los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León

en centros y establecimientos públicos para el cumplimiento de las condiciones de sanidad e higiene establecidas por la normativa.

Igualmente, debemos mencionar la necesidad de que, en la adopción de medidas cautelares frente a la producción de determinados bienes y servicios, la Administración autonómica siga cumpliendo el principio de proporcionalidad y de prevención, tal como esta Procuraduría ha podido comprobar al no encontrar irregularidad alguna en las quejas presentadas.

Asimismo, hemos de recalcar la necesidad de que todas las Administraciones controlen el consumo de tabaco en recintos públicos cubiertos, para proteger la salud y los derechos de los “fumadores pasivos”, ejerciendo las potestades disciplinarias y delimitando igualmente espacios reservados para el consumo de tabaco para los fumadores.

2. ATENCIÓN SANITARIA

En lo que respecta a la atención primaria, una parte de las quejas se refiere a la estructuración de las Zonas Básicas de Salud rurales, que revisten una gran complejidad, debido a la dispersión y al alto grado de envejecimiento de su población; así, se observa la necesidad de que todos los núcleos de población superior a los 50 habitantes de hecho cuenten con consultorio médico.

Igualmente, es preciso que las instrucciones sean claras para determinar la asistencia sanitaria a prestar a los nacidos en Castilla y León

y residentes en otras Comunidades Autónomas que regresan en sus períodos vacacionales a sus lugares de origen, ya que no se les debe considerar desplazados y no requieren ninguna tarjeta específica si no supera la estancia el plazo de tres meses.

En lo que respecta a la atención especializada, destacamos el importante número de quejas sobre la falta de atención pediátrica en aquellos núcleos de población con fuerte crecimiento demográfico situados, en general, en el entorno de las grandes ciudades de nuestra Comunidad (Valladolid, León, Burgos y Salamanca) y la necesidad de que se produzca una adecuación de la oferta a la demanda existente. Igualmente, es creciente el número de quejas relativo a la, presuntamente, deficiente atención sanitaria especializada en núcleos de población de zonas periféricas de nuestra Comunidad Autónoma, como fue el caso de la comarca de Sanabria que, afortunadamente, pudo resolverse.

En la atención hospitalaria, las reclamaciones se refieren fundamentalmente a asistencias sanitarias presuntamente deficientes, por parte de facultativos adscritos a los distintos Centros Hospitalarios de nuestra región. Todas estas quejas se subsumen en supuestos expedientes de responsabilidad patrimonial y están dirigidas a la Administración sanitaria. Sin embargo, no se puede inferir una mala praxis por parte de los profesionales médicos y, desde esta institución, se hace un llamamiento para que se incremente la dotación presupuestaria en los distintos

hospitales tras el traspaso de competencias así como para que se agilice la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial.

Asimismo, es necesario que los servicios hospitalarios se adapten a la demanda ciudadana de atención a enfermedades crónicas, como la fibromialgia, y de creación de unidades del dolor. El sistema hospitalario español debe adaptarse a enfermedades largas y degenerativas que compatibilicen la estancia domiciliaria de los pacientes con el tratamiento rehabilitador continuado en los Hospitales.

Debe destacarse que uno de los problemas más graves del sistema sanitario español y, también de Castilla y León, es el de las listas de espera, tal como se manifestó el año pasado en el exhaustivo informe del Defensor del Pueblo, referido a las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud, y como pudimos comprobar el año pasado en lo que se refiere al Complejo Hospitalario de Salamanca. En el presente año, hemos de destacar las quejas referidas a las listas de espera para la fecundación *in vitro*.

En lo que respecta a los derechos de los pacientes, esta Procuraduría quiere destacar que el derecho de libre elección de facultativo dentro de las Áreas de Salud, en los términos recogidos en las Leyes, debe prevalecer frente a las reestructuraciones organizativas de las Zonas Básicas de Salud, sobre todo urbanas, aunque sean lógicas y motivadas por el crecimiento de las ciudades.

Asimismo, hemos de recoger la necesidad de modificar la Ley 14/2002, de 5 de junio, que establece una serie de ayudas sociales a las

personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C, como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público. Esta modificación debe dirigirse a que los beneficios de dicha normativa se apliquen también a aquellos que hayan sido afectados por transfusiones sanguíneas después de 1990, aunque no tuviesen ninguna coagulopatía congénita.

Igualmente, se recoge la necesidad de que se incrementen los medios para que se preste la anestesia epidural a todas las mujeres que así lo soliciten y médicamente sea aconsejable en el momento del parto, con especial atención a aquellos centros hospitalarios con porcentajes inferiores como los Hospitales Comarcales de Medina del Campo y El Bierzo y los Hospitales de Segovia y de Palencia.

Por último, parece conveniente destacar que esta Procuraduría, tras el análisis de una queja recibida, ha recomendado la sustitución del protocolo sanitario de asistencia ante malos tratos domésticos, utilizado en nuestra Comunidad Autónoma por otro en el que se contemplen los géneros femenino y masculino a la hora de identificar a la presunta víctima y en el que se recojan las figuras femenina y masculina a la hora de reflejar las lesiones que en su caso presente la persona (sea hombre o mujer) que acuda a los servicios sanitarios como presunto sujeto pasivo de actos de violencia doméstica, evitando así herir la susceptibilidad de las víctimas de dicha

violencia en un momento en el que requieren toda la atención por parte de las administraciones públicas.

Para ello se tuvo en cuenta que pueden ser víctimas de actos de violencia doméstica tanto las mujeres como los hombres y que esta clase de violencia no distingue entre sexo, edad o clases sociales, siendo el concepto de violencia doméstica, (tema analizado por los Defensores del Pueblo en uno de los talleres celebrados con ocasión de las XVIII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo), más amplio que el de la denominada violencia de género o violencia masculina ejercida contra las mujeres.

ÁREA I

JUSTICIA

De nuevo ha de destacarse que nuestra actuación supervisora en el área de la Administración de justicia está condicionada por la falta de competencias de la Administración Autonómica en este ámbito.

Por lo tanto, es evidente que ninguna de las actuaciones de los órganos judiciales con sede en el territorio de esta Comunidad puede ser objeto de supervisión y control por esta Procuraduría.

Una vez realizado el proceso de transferencias en materia de justicia, la Administración Autonómica podrá asumir competencias en relación con los medios materiales y el personal al servicio de la Administración de Justicia (del que quedarán excluidos, en todo caso, los Jueces y Magistrados, miembros del Ministerio Fiscal y, en principio, los Secretarios Judiciales).

Ello no obstante, ha de suponerse que, producidos los traspasos indicados, los Secretarios judiciales destinados en los órganos judiciales del territorio correspondiente colaborarán, en su calidad de Jefes de Personal, con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma para la efectividad de las funciones que ostenten en materia de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia. Y, además, en su citada calidad de Jefes de Personal, estarán obligados a respetar las comunicaciones, órdenes e instrucciones que reglamentariamente reciban de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y que se deriven exclusivamente de las funciones transferidas, en los términos establecidos en los Reglamentos Orgánicos del Cuerpo de Médicos Forenses, así como de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia, tal y como determina la Disposición Adicional Única del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

A su vez, la Comunidad Autónoma asumirá, con probabilidad, competencias en materia de justicia gratuita.

Por el momento, sin embargo, tal y como se ha indicado, no existe competencia alguna en el ámbito de la Administración de Justicia y, en consecuencia, quedan al margen del ámbito de competencias de esta Procuraduría todas las quejas recibidas en la Institución relativas al funcionamiento de aquélla.

A pesar de lo anterior, y aunque cada vez los ciudadanos conocen mejor el ámbito competencial del Procurador del Común de Castilla y León, siguen recibándose quejas directamente relacionadas con la Administración de Justicia, tanto en lo relativo al contenido de resoluciones judiciales como a posibles faltas disciplinarias de los titulares de los Juzgados y Tribunales con sede en el territorio de esta Comunidad.

De igual forma, y en directa relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, siguen recibándose muchas quejas en relación con la actividad que desarrollan los abogados y, en mucha menor medida, los procuradores de los tribunales, quejas que en el caso de los primeros se hacen extensivas en muchas ocasiones a la actuación de sus Colegios profesionales. Tampoco en este caso queda sujeta a las facultades de supervisión de esta Institución la actuación de esos Colegios profesionales o de sus respectivos colegiados.

Lo anterior debería suponer la remisión al Defensor del Pueblo de todas las quejas recibidas en relación con las materias arriba mencionadas. Sin embargo, esta Procuraduría del Común, cuando se trata de disconformidades con resoluciones judiciales (con alguna excepción),

rechaza directamente la reclamación presentada, pues es evidente que tampoco el Defensor del Pueblo podrá entrar a controlar el contenido de aquéllas resoluciones y la remisión de ese tipo de quejas a dicha Institución sólo retrasaría el momento de su rechazo.

Por otro lado, cuando se plantean tales quejas, además de rechazarlas, se aclaran al ciudadano las competencias de esta Procuraduría y se efectúan, de ser ello posible, indicaciones generales sobre las vías a las que puede acudir para intentar la modificación de la resolución judicial de que se trate.

También, en ocasiones, cuando la queja apunta a la posible comisión de una falta disciplinaria por parte del titular de un órgano judicial, se informa al ciudadano sobre el órgano competente para su investigación y/o sanción, así como, de considerarse procedente, sobre el procedimiento de tramitación de quejas que puede plantear en relación con la actuación de tales órganos, regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998. Se le indica, además, el lugar en el que pueden presentarse tales quejas y en el que pueden encontrar el modelo de impreso a utilizar.

En todo caso, conviene aclarar, y así se indica a los reclamantes, que la presentación de tal clase de reclamaciones no suspende los plazos establecidos en las Leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudiera asistirle y tampoco permite la revisión del contenido

de las resoluciones judiciales dictadas en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Con relativa frecuencia, las quejas recibidas en esta Institución en el ámbito que aquí se analiza, se admiten a mediación. Así ocurre normalmente con las quejas relacionadas con la actuación de los Colegios de Abogados y con las relativas a la ejecución de sentencias cuando en dicha ejecución está implicada la Administración Autonómica o Local de Castilla y León.

De constatarse, tras la información recabada, la posible existencia de alguna irregularidad, dichas quejas son, finalmente, remitidas al Defensor del Pueblo.

Por lo demás, al igual que en años anteriores, aunque quizá en menor número, se han recibido quejas relativas a la ejecución de sentencias en el orden jurisdiccional civil. Supuestos en los que, además de remitir la queja al Defensor del Pueblo, se aclara a los interesados la necesidad de que esa ejecución se inste o solicite ante el órgano judicial que haya dictado la sentencia de cuya inexecución se trate. Teniendo en cuenta, además, que tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la solicitud de ejecución ha de revestir la forma de demanda, con los requisitos formales que dicha norma determina.

Por último, es evidente la falta de confianza que, en ocasiones, suscita la actuación de los profesionales del mundo de la justicia (jueces, abogados, etc.).

En muchos casos, sin embargo, la razón de esa desconfianza puede encontrar su explicación en la circunstancia de que en todo proceso judicial hay dos partes procesales (demandante y demandado) y, salvo en los supuestos de estimación parcial de la demanda o reconvención, una de esas partes, que creía tener la razón, pierde el asunto, lo que generalmente considera injusto.

A esa desconfianza contribuye, sin duda, el hecho de que la parte (en muchos casos lega en derecho) desconoce la forma de funcionamiento de un Juzgado, la normativa aplicable al caso, la jurisprudencia que pueda existir sobre el asunto concreto planteado, las normas reguladoras del proceso y la forma de valoración de la prueba que, de existir (en ocasiones los hechos alegados quedan faltos de dicha prueba), podría haber acreditado los que servían de apoyo a la postura de la parte que, finalmente, perdió el pleito. A su vez, esa falta de prueba no siempre es imputable al letrado que haya dirigido el procedimiento que, por lo tanto, no necesariamente es responsable del resultado del juicio.

En esta área se abordan además, con cierto detalle, aspectos relativos a las relaciones del Procurador con el Ministerio Fiscal, aclarándose los distintos supuestos en que esta Institución le traslada o comunica hechos que han llegado a su conocimiento y pueden ser constitutivos de infracción penal o guardan relación con sectores de población especialmente vulnerables (mayores, menores y enfermos mentales).

Así ocurre en ocasiones cuando el ciudadano se dirige a esta Institución denunciando comportamientos (incluso los observados por particulares) o hechos que considera delictivos, hechos que llega a denominar, incluso, con el nombre técnico que corresponde a la figura delictiva que recoge el vigente Código Penal.

Este supuesto nada tiene que ver con aquellos otros casos en los que es esta Procuraduría la que en el curso de sus investigaciones comprueba la existencia de hechos que, a su juicio, podrían ser constitutivos de alguna infracción penal. Tal y como determina el art. 18.3 de la Ley 2/1994, reguladora de la Institución, en dichos supuestos los hechos constatados deben ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Durante el año 2003 esta Institución ha hecho uso del art. 18.3 ya citado, y ha trasladado a la Fiscalía las irregularidades detectadas en el funcionamiento de la administración en al menos siete expedientes (OF/118/03, Q/965/01, Q/1665/01, Q/356/03, Q/1043/03, Q/1052/03, Q/1101/03) en los que tras las investigaciones desarrolladas se llegó a la conclusión de que las irregularidades apreciadas en el funcionamiento de la administración investigada no quedaban en simples infracciones de la normativa administrativa de aplicación, sino que podían llegar, incluso, a ser constitutivas de alguna infracción penal.

Además, se han comunicado al Fiscal, en distintas ocasiones, aquéllas situaciones conocidas por la Institución y de las que parecía

desprenderse una posible situación de abandono o desprotección de un menor por parte de las personas encargadas de su guarda.

De igual forma, se han trasladado al Ministerio Fiscal, en alguna ocasión, hechos relacionados con el ingreso de personas mayores en residencias de la tercera edad.

Y en no pocos casos, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha comunicado a la Fiscalía correspondiente la posible existencia de causa de incapacitación en una persona, cuando esa circunstancia ha llegado a conocimiento de la Institución en el ejercicio de sus funciones.

Ello no obstante, alguna Fiscalía, al constatar que el enfermo o la persona afectada tenía familiares, y más concretamente padres, ha rechazado el inicio de un procedimiento de incapacitación por entender que los que han de promoverlo en primer término son éstos.

Por último, y relacionado con lo hasta ahora expuesto, parece conveniente manifestar con claridad que las administraciones sujetas a la supervisión de esta Procuraduría están obligadas a colaborar con ella, auxiliándola en el desarrollo de sus investigaciones, tal y como establece la Ley 2/1994 en su art. 3.

De hecho, de incumplirse la citada obligación, esta Institución se ve obligada a trasladar esa falta de colaboración al Ministerio Fiscal, no por capricho, sino porque así lo disponen los arts. 3.2 y 18.2 de la misma

norma. Ambos preceptos guardan directa relación con la previsión contenida en el art. 502.2 del vigente Código Penal que bajo la rúbrica de los “Delitos contra las Instituciones del Estado”, tipifica como delito la conducta consistente, entre otras, en obstaculizar la investigación del Defensor del Pueblo u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes solicitados o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

Pues bien, si en un primer momento pudieron suscitarse dudas respecto de la capacidad de supervisión de esta Procuraduría con relación a la actuación de los Entes Locales de Castilla y León, tras la reforma de la Ley 2/1994, operada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, que acogió, con carácter general, las sugerencias de esta Institución, dichas dudas no subsisten.

En consecuencia, es obligado para la Administración Autonómica en todo caso, y para los Entes Locales de Castilla y León en las materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencia a la Comunidad Autónoma, colaborar con esta Institución.

A la fecha de cierre de este informe, y tras las distintas peticiones de información formuladas por esta Institución no ha sido preciso remitir escrito alguno a Fiscalía.

Ello no obstante, conviene indicar que es deseable que las administraciones objeto de la supervisión de esta Institución colaboren de

forma regular con la misma, evitando así el necesario traslado que, como se ha dicho más arriba y por imperativo de los preceptos legales citados, debería efectuarse en caso contrario.

ÁREA J

ECONOMÍA Y HACIENDA

La actividad administrativa de gestión tributaria de los impuestos locales presenta una complejidad específica, en la medida en que la elaboración de los censos de los impuestos de carácter obligatorio (impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas e impuesto sobre vehículos de tracción mecánica) no corresponde a las propias administraciones locales, sino que está legalmente encomendada a la administración general del Estado.

Ello exige un especial esfuerzo de coordinación que, cuando no se produce, repercute finalmente sobre el contribuyente, al que se irrogan perjuicios innecesarios o, cuando menos dificulta el cumplimiento de sus obligaciones y le aleja de la administración que debe servirle.

Comúnmente, el ciudadano que recibe una liquidación o recibo de un impuesto y no está conforme con ella, muestra tendencia a acudir al respectivo ayuntamiento para solucionar el problema planteado y mostrar su disconformidad. Sin embargo, en muchos casos la respuesta no suele ser satisfactoria, por ser necesaria la intervención de otra administración pública que, con competencia para la realización de los actos de gestión catastral, informe o intervenga con carácter previo a la resolución definitiva de la cuestión que el ciudadano plantea ante su ayuntamiento.

Las reclamaciones tramitadas han versado esencialmente sobre las siguientes cuestiones: comprobación de valores, retraso en la práctica de las liquidaciones complementarias con el consiguiente pago de intereses por los ciudadanos, errores en la determinación de elementos que configuran el impuesto de que se trate, disconformidad con el procedimiento de imposición de tasas, desacuerdo con el procedimiento ejecutivo seguido para el cobro de las mismas y devolución de ingresos indebidos.

La demanda de notificaciones personales por parte de los contribuyentes, en sustitución de la frecuente utilización de la notificación por medio de edictos en los Boletines Oficiales y tabloneros de anuncios, ha sido denominador común en casi todas las reclamaciones recibidas.

Muchas de las reclamaciones presentadas siguen teniendo su origen en la disconformidad de los ciudadanos con las notificaciones y los avisos informativos recibidos en vía ejecutiva en el procedimiento administrativo de apremio; con el agravante de las dificultades que, muchos

contribuyentes, tienen para una correcta comprensión de los actos administrativos que se realizan en vía ejecutiva.

Y si a ello añadimos la denuncia, reiteradamente manifestada por los ciudadanos, relativa a la demora en las resoluciones de los recursos administrativos, cuando no, a la ausencia de resolución expresa a los mismos, es evidente que estamos lejos, todavía, de la construcción de una administración eficaz, de servicio al ciudadano, como demanda el modelo de administración de nuestro texto constitucional.

ÁREA K

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES, TRÁFICO

1. RÉGIMEN JURÍDICO CORPORACIONES LOCALES

En los casos analizados en materia de responsabilidad patrimonial, de nuevo se ha observado que el procedimiento específico para su determinación, que inicia la solicitud del afectado por el funcionamiento del servicio público, no ha sido tramitado debidamente por las administraciones locales.

En unos casos después de la reclamación del perjudicado no se había incoado procedimiento alguno, en otros se dicta la resolución desestimatoria de la petición omitiendo trámites intermedios.

El procedimiento administrativo es una garantía para los ciudadanos, aunque también la eficacia supone una garantía.

En la consecución de ese principio de eficacia debería acudir, con más frecuencia, a la vía convencional de terminación del procedimiento, proponiendo al perjudicado la posibilidad de llegar a un acuerdo indemnizatorio.

No es usual que los procedimientos terminen de forma convencional, ya que difícilmente la administración reconoce la existencia de responsabilidad, derivando cualquier discrepancia con el afectado a la jurisdicción contencioso administrativa.

Otra de las vías posibles de simplificación del procedimiento es la utilización del procedimiento abreviado, cuando la relación entre el servicio público y el daño para los particulares no ofrece dudas, vía que tampoco se utiliza con frecuencia por las administraciones locales.

Tampoco la administración puede dejar en manos de la compañía aseguradora la determinación o no de la responsabilidad patrimonial, prescindiendo del procedimiento administrativo.

En otro orden de cosas, en el ámbito de la administración local, se han seguido recibiendo quejas presentadas por miembros de corporaciones

locales que se encuentran en situación de minoría con respecto al grupo que gobierna y que acuden al Procurador del Común cuando no obtienen la información municipal que solicitan. Debe seguirse avanzando en un mayor compromiso de las corporaciones locales en la mejora del ejercicio de este derecho.

Una obligación básica de las administraciones, también la local, es la de contestar a las peticiones y escritos que les dirijan los ciudadanos. Sin embargo, su incumplimiento se ha seguido denunciando durante este ejercicio, lo que ha hecho necesario recordar la necesidad de extremar su respeto.

2. BIENES MUNICIPALES

La iniciación del procedimiento para la recuperación de la posesión supone más que una facultad un deber, pues las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, obligación que viene impuesta en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Ello no obstante, a la hora de ejercitar esas acciones la entidad local deberá sopesar si existen fundamentos suficientemente razonables evitando así el planteamiento de acciones abocadas al fracaso. Sin embargo, si no se practican unas diligencias de investigación mínimas, difícilmente podrá determinarse la procedencia de la incoación del expediente.

De nuevo debe afirmarse que constituye motivo frecuente de preocupación la existencia de Administraciones locales que no tramitan las reclamaciones relativas a cuestiones que afectan a bienes de dominio público o patrimoniales. No obstante, hemos de apuntar que, en algunas de las quejas presentadas, las Administraciones locales denunciadas rectificaron su postura, dando curso al expediente al interesarse esta Procuraduría en la cuestión.

Sin embargo, en otros casos, se ha comprobado cómo los ayuntamientos no hacen uso de las prerrogativas concedidas en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (investigación, deslinde o recuperación), alegando para ello la falta de medios materiales suficientes para iniciar el expediente administrativo pertinente.

3. SERVICIOS MUNICIPALES

Conviene señalar que, siguiendo la dinámica de años anteriores, las reclamaciones que han sido tramitadas en esta Institución afectan en su mayoría a núcleos de población de carácter eminentemente rural; la principal preocupación de los vecinos es la deficiente prestación de los servicios más esenciales, tales como la evacuación de aguas residuales, alumbrado público, acondicionamiento y pavimentación viaria y, de manera destacada, el suministro de agua domiciliaria. Sin embargo, debe tenerse en cuenta la carencia de recursos económicos suficientes para afrontar este tipo de obras incluso en aquellos casos en los que se ha accedido al sistema de ayudas financieras provinciales y autonómicas

(Planes Provinciales de Obras y Servicios, Fondos de Cooperación local, etc.).

Si bien es cierto que, como fuente de ingresos, se puede acudir a la figura de las contribuciones especiales -posibilidad que ofrece la Ley de Haciendas Locales-, la capacidad económica de los vecinos de los núcleos de población donde se aprecian más deficiencias es, con carácter general, muy baja (al tratarse principalmente de jubilados, parados o personas con unos ingresos escasos), por lo que les resulta imposible hacer frente a este tipo de tributos.

A esta situación hay que añadir, la progresiva despoblación que se está produciendo en nuestros pueblos y que conlleva que no resulte “rentable” a los ayuntamientos acometer las obras precisas para la prestación de este tipo de servicios.

4. TRÁFICO

En este ámbito se han planteado ante esta Procuraduría reclamaciones muy diversas, la mayoría relativas a la existencia de irregularidades en los expedientes sancionadores, distribuyéndose las restantes entre el ejercicio de las potestades de control del cumplimiento de las disposiciones legales y la ordenación del tráfico.

La realización de las multas impuestas por la administración y, más concretamente, las actuaciones administrativas que con carácter coactivo se realizan por la administración local, con objeto de realizar y llevar a efecto

las multas impuestas a los ciudadanos, continúa siendo objeto de la mayor parte de las actuaciones realizadas por esta institución.

Se trata de una de las competencias municipales cuyo ejercicio mayor discrepancia suscita, ya sea por la actuación de los agentes de la policía local, el funcionamiento del servicio municipal de retirada de vehículos, el derecho a disfrutar de la licencia de vado o la tramitación de los expedientes sancionadores por la unidad administrativa encargada de la tramitación.

Cuando, efectivamente, se comprueba la existencia de defectos en la tramitación de los procedimientos sancionadores, se recomienda a la administración que anule la sanción y, con frecuencia, estas resoluciones son aceptadas.

Algunos ciudadanos han seguido manifestando su inquietud ante las conductas infractoras de otros usuarios de las vías, sobre todo en el ámbito municipal, por impedirles disfrutar del medio urbano en su plenitud.

Así ha ocurrido con las zonas reservadas a los peatones, cuya ampliación en los municipios de la comunidad autónoma ha sido creciente, lo cual supone sin duda una mejora para las ciudades, aunque no siempre se respetan las normas para su debida utilización por todos los vecinos.

Me refiero a los vehículos que continúan circulando por estas vías, y estacionando en ellas, siempre que no cuenten con algún obstáculo de tipo físico que, en la práctica, se lo impida.

Algunos de reclamantes solicitaban una mayor presencia policial para reprimir esas conductas, aunque esta Procuraduría, consciente de la limitación de los efectivos policiales y de una cierta tendencia a la pasividad por parte de los mismos, optaba por sugerir el complemento de esa medida con la implantación de algún elemento de mobiliario urbano que impidiera a los conductores invadir los espacios reservados a peatones.

El mayor problema se presenta con los usuarios de bicicletas y motocicletas ya que dadas las características de estos vehículos, resulta difícil la persecución de estos incumplimientos, por lo demás cada vez más frecuentes, ante la pasividad de las policías locales. No pocas personas, sobre todo de edad avanzada, se quejan al Procurador del Común poniendo de relieve el peligro que suponen aquellas conductas. Sería interesante estudiar si la pasividad en cuestión deriva de la actitud personal de los agentes, o si estos actúan siguiendo instrucciones, expresas o tácitas, de la autoridad. Lamentablemente, alguna queja presentada por policías locales, que apuntaba en el segundo sentido, fue retirada con posterioridad.

Entre las demás cuestiones que han reclamado la atención del Procurador del Común se encuentran las deficiencias de las vías públicas tanto locales como autonómicas.

En los casos en que se ha solicitado información sobre esta cuestión se ha solucionado el problema sin que esta Procuraduría haya llegado a formular la correspondiente resolución.

5. SEGURIDAD VIAL

Durante este ejercicio se ha tratado, como en los anteriores, de trasladar a las administraciones titulares de las vías (tanto urbanas como interurbanas) algunas deficiencias que desde esta Procuraduría se percibían como causa de disfunciones en su utilización.

Para ello se ha atendido a problemas que bien fueron conocidos *in situ*, como algún defecto de señalización, bien a través de los medios de comunicación, que recogían el sentir de algunos ciudadanos que demandaban una determinada actuación en materia de seguridad vial.

Es cierto que no siempre las demandas de los ciudadanos pudieron acogerse, pues a veces las razones de tipo técnico aconsejan la adopción de otras medidas que no gozan del beneplácito de todos los usuarios de la vía.

Sin embargo, en la práctica totalidad de las intervenciones iniciadas de oficio, la administración a la que se dirigió esta Institución se mostró dispuesta a corregir y subsanar la situación conflictiva, también la administración central; cuestión distinta es que, en ocasiones, no se acogieran las propuestas realizadas por esta Procuraduría, aunque en estos casos siempre se indicó la causa.

Una vez más, hay que recordar que una de las principales causas de los accidentes es el factor humano, por lo que la educación vial de los conductores y de los peatones es uno de los objetivos que debería perseguir

la intervención administrativa, además del ejercicio de la imposición de sanciones.

ÁREA L

ACTUACIONES DIVERSAS

Ya en el informe correspondiente al año 2002, se hacía referencia al paulatino proceso privatizador que viene afectando a alguno de los sectores de la actividad administrativa que se integran en esta área.

Este proceso se ha intensificado en el año 2003 en sectores como las telecomunicaciones o los servicios de transporte ferroviario, a través de la aprobación de nuevas leyes reguladoras de aquéllos que, en el primer caso, confirman un proceso de privatización ya asentado, y, en el segundo, sientan las bases para la futura privatización del sector. En efecto, la Ley 32/2003, de 32 de noviembre, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, avanzan en la privatización de dos de los sectores integrantes de esta área.

Pero “privatización de un sector” no significa abandono absoluto de la intervención de la Administración en defensa de los derechos de los ciudadanos, sino únicamente modificación del papel desempeñado por aquélla. En efecto, de prestadora directa del servicio ha pasado a desarrollar

funciones de supervisión, control y, en su caso, de resolución de conflictos. Por ello, este comisionado parlamentario mantiene su labor supervisora de las funciones inspectoras y de control que las administraciones públicas desarrollan en este ámbito.

La titularidad estatal de algunos de los servicios a los que vengo haciendo referencia, como los integrantes del sector de las telecomunicaciones, impone que se remitan al Defensor del Pueblo, como comisionado competente para la fiscalización de la actuación administrativa en este ámbito, las quejas correspondientes.

Sin embargo, el Procurador del Común, con el ánimo de encontrar vías de solución a los conflictos planteados en relación, por ejemplo con la prestación del servicio telefónico (integrante del servicio universal de telecomunicaciones), ha admitido a mediación quejas planteadas por los ciudadanos, en las que se ha dirigido al operador prestador del servicio solicitando información relacionada con la cuestión controvertida planteada. Dicha actuación dio lugar a la solución del problema planteado por el ciudadano en cinco ocasiones.

Ausencia de prestación del servicio telefónico fijo y facturación del servicio, son los conflictos que, de forma más frecuente, han hecho llegar los ciudadanos a esta Procuraduría en relación con los servicios de comunicación.

Asimismo, todavía dentro del sector de las telecomunicaciones, ya en el pasado año se puso de manifiesto por esta Procuraduría, en relación

con los servicios de tarificación adicional, la posible intervención de la Administración autonómica en defensa de los ciudadanos destinatarios de este tipo de servicios, amparándose para ello en la normativa aplicable a la protección de los consumidores y usuarios. En este sentido, en el año 2003 el Procurador del Común ha vuelto a recordar a la Administración de la Comunidad Autónoma la compatibilidad entre la normativa de protección de consumidores y usuarios y la propia del sector de telecomunicaciones y, en consecuencia, la necesidad de que aquélla intervenga en una materia, como la prestación del servicio telefónico, donde son frecuentes las reclamaciones de los usuarios.

En relación con la actividad administrativa desarrollada en el ámbito de los transportes, se ha intervenido directamente por esta Procuraduría en el año 2003, en relación con los transportes de viajeros por carretera, diferenciando dentro de los mismos entre los transportes interurbanos y urbanos.

En relación con los primeros, un año más la principal demanda de los ciudadanos ha sido la ampliación de las expediciones y/o itinerarios de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, especialmente de aquellos que prestan servicio a núcleos de carácter rural. Nuevamente, la actuación de esta Procuraduría ha tenido como finalidad el inicio de actuaciones dirigidas a proceder a modificar algún título concesional, ampliando los itinerarios del servicio, o informando adecuadamente también a los ciudadanos y a las entidades locales implicadas en cada caso,

acerca de las posibilidades de subvencionar los servicios de transporte público de viajeros de carácter rural que resulten deficitarios. En este sentido, se formuló una resolución relativa a los servicios de transporte de viajeros por carretera en la zona de Cuéllar.

Por su parte, en relación con el transporte urbano colectivo de viajeros, es indudable que la aprobación de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León ha coincidido con un incremento de la conflictividad, aunque, probablemente no se pueda establecer una relación causa-efecto entre ambas circunstancias.

Así, respecto al transporte urbano de viajeros han sido formuladas resoluciones, en concreto, a los Ayuntamientos de Segovia y Valladolid, en relación, respectivamente, con el estado de los autobuses que prestan el servicio y con la prórroga acordada del mismo, en el primer caso, y con las molestias causadas por una parada de una línea del servicio, en el segundo.

Por otro lado, se solicitó a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y al Ayuntamiento de Tordesillas que se abordasen las medidas conducentes a dignificar y humanizar el espectáculo taurino tradicional del “Toro de la Vega”, máxime teniendo en cuenta el elevado número de menores que asisten como espectadores, los cuales no deberían presenciar la crueldad del espectáculo. Esta propuesta fue aceptada por ambas Administraciones, comprometiéndose el Ayuntamiento de Tordesillas a modificar las bases reguladoras del festejo, para que éste

no se convierta en un espectáculo incontrolado en el que todo el que quiera pueda intentar dar muerte al toro sin ningún tipo de límite.

Para finalizar, cabe referirse a dos actuaciones de oficio de carácter general llevadas a cabo por esta Procuraduría en el año 2003.

La primera de ellas se encontraba relacionada con la actual regulación de las fundaciones públicas de la Comunidad Autónoma, fórmula organizativa ésta que está encontrando especial desarrollo en los últimos años.

La consecución de los intereses generales que persigue su actuación y la dotación con fondos públicos de aquellas fórmulas organizativas, entre otros factores, exige una modificación de la actual Ley de Fundaciones de Castilla y León. En esta Ley es conveniente que se defina con claridad la figura de las fundaciones públicas y que se garantice, en los procesos de selección de su personal y en los de adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad, el respeto y la observancia de los principios de publicidad, concurrencia e igualdad que son exigibles a las administraciones.

Por ello, esta Procuraduría formuló una resolución a la Administración autonómica, para que se procedan a iniciar actuaciones dirigidas a promover una reforma de la Ley de Fundaciones de Castilla y León en el sentido indicado.

En segundo lugar, esta Procuraduría puso de manifiesto, en el año 2003 y de oficio, la irregularidad que supone la utilización del mecanismo de la corrección de errores de las normas jurídicas con la finalidad de llevar a cabo auténticas modificaciones de su contenido, obviando así las garantías formales que el ordenamiento jurídico exige para la elaboración y reforma de aquéllas.

En efecto, la corrección de error del RD 834/2003, de 27 de junio, por el que se modificó la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional sirvió para llamar la atención acerca de esta irregularidad. Esta rectificación de error suponía, a juicio de esta Procuraduría, una auténtica modificación de la norma indicada, con independencia de la relevancia que dicha modificación pudiera tener.

A la vista de lo expuesto, se procedió a dar traslado de las conclusiones alcanzadas por esta Procuraduría al Defensor del Pueblo, por si el mismo estimaba procedente algún tipo de actuación tendente a evitar supuestos como el puesto de manifiesto u otros en los que pudiera darse aquella actuación fraudulenta.

El Defensor del Pueblo indicó a esta Procuraduría que compartía los criterios expuestos y que, en consecuencia, procedía a iniciar actuaciones dirigidas a esclarecer lo ocurrido en este supuesto.

DEPARTAMENTO DE DEFENSA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA Y TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE CASTILLA Y LEÓN

Las actuaciones desarrolladas por el Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía y Tutela del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León se han realizado desde diversas perspectivas.

Desde un primer punto de vista, de protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, se han realizado diversas actuaciones, entre otras en el campo de la libertad religiosa y sus implicaciones en el sistema educativo.

Asimismo, se ha retomado la actuación realizada en el año 2001 respecto a los temporeros, dado que, dos años después, se han vuelto a comprobar in situ las lamentables condiciones de vida de este colectivo en la localidad burgalesa de Belorado. Por ello, se ha reiterado, con fecha 31 de octubre de 2003, independientemente de la adopción de algunas medidas concretas (por ejemplo, la ampliación del profesorado de apoyo a los hijos de los temporeros), la propuesta de elaboración de una normativa reguladora de las condiciones mínimas de los establecimientos que sirvan de residencia a los temporeros y, singularmente, la aprobación de un Plan

integral en esta materia, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Por otra parte, se ha realizado el seguimiento de diversas cuestiones que están directamente relacionadas con el texto del Estatuto de Autonomía, como las concernientes al enclave de Treviño, el archivo de la Guerra Civil de Salamanca o el fomento de la enseñanza de la lengua gallega en nuestra Comunidad Autónoma.

Asimismo, y desde otra perspectiva, desde este Departamento se han elaborado distintas propuestas normativas.

En una actuación se solicitó la modificación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, con la finalidad de dar satisfacción al derecho a la promoción interna de los integrantes de los Cuerpos de Policía Local que ingresaron en los respectivos Cuerpos con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley. Esta propuesta fue rechazada por la Administración.

Al contrario, la Administración autonómica sí aceptó la propuesta que se realizó de abordar la determinación legal de una periodicidad mínima en las convocatorias de concursos de traslados para funcionarios públicos, lo que se hizo efectivo en el Proyecto de Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León.

También cabe destacar como propuesta normativa planteada por esta Procuraduría -en este caso de modificación de una norma legal existente (el art. 31 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León)- la incorporación, dentro del ámbito de exenciones y bonificaciones de la Tasa por la participación en las pruebas de selección para acceder a la condición de personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de los trabajadores inscritos como desempleados en las correspondientes oficinas de empleo, que cumplan unos requisitos mínimos de inscripción como demandantes de empleo.

También cabe señalar que en el año 2003 esta Procuraduría se pronunció acerca de la conveniencia de aprobar una Ley Regional del Voluntariado.

En efecto, la relevancia que el fenómeno del voluntariado ha adquirido en los últimos tiempos, la necesidad de homogeneizar la normativa existente en la materia, y el período de tiempo transcurrido desde la aprobación de la norma reguladora del voluntariado social en la Región, entre otros factores, aconsejaron proponer a la Administración autonómica el inicio de las actuaciones necesarias para promover ante las Cortes de Castilla y León la aprobación de una Ley del Voluntariado en la Comunidad de Castilla y León, donde se contuvieran, entre otros aspectos, una regulación general de las medidas de fomento del voluntariado a

adoptar por las administraciones públicas y la exigencia de la aprobación de un Plan Regional del Voluntariado.

Las Consejerías destinatarias de la resolución formulada mostraron su voluntad favorable a la aprobación de la Ley propuesta.

Otra materia cuya ausencia de regulación en Castilla y León ha llevado a esta Procuraduría en el año 2003 a dirigir una resolución a la Administración autonómica es la relativa a la actividad publicitaria de las administraciones de la Comunidad Autónoma.

En efecto, desarrollada la correspondiente investigación, a instancia de un ciudadano, se consideró conveniente instar a la Administración autonómica a que iniciara actuaciones dirigidas a promover ante las Cortes de Castilla y León la aprobación de una Ley de Publicidad Institucional; entre otros motivos, por la relevancia que la actividad indicada tiene para el efectivo conocimiento por la ciudadanía de los diferentes aspectos relacionados con la actuación pública y por la necesidad de delimitar con claridad su concepto, y en fin, por la conveniencia de incorporar a un texto normativo los criterios jurisprudenciales mantenidos por el Tribunal Supremo en la materia.

También, el derecho de admisión ha sido propuesto por esta Procuraduría como materia que debe ser regulada por las instituciones autonómicas. Dicho pronunciamiento tuvo lugar con ocasión de la tramitación de un expediente de queja cuyo objeto se encontraba integrado

por un presunto trato discriminatorio a una persona de origen magrebí, a quien se negó la entrada en un establecimiento público.

De la investigación desarrollada, se desprendió la posible generación de conflictos y el amparo de conductas discriminatorias que podía causar la ausencia de una regulación completa del derecho de admisión en establecimientos públicos. Por ello, además de contemplar una regulación general del derecho de admisión en la futura Ley de Espectáculos y Establecimientos Públicos, se propuso el desarrollo reglamentario del citado derecho: estableciendo su ámbito de aplicación, identificando las limitaciones y prohibiciones generales de acceso y permanencia en establecimientos públicos, enumerando los motivos de las condiciones específicas de admisión que puedan ser impuestas por los titulares de establecimientos públicos, diseñando un procedimiento para su aprobación por la Administración y, en fin, regulando los servicios de admisión y de vigilancia de los establecimientos abiertos al público.

Esta Procuraduría desea que la futura aprobación de la normativa indicada, que se colige de la aceptación íntegra de la resolución señalada por la Administración autonómica, a través de su Consejería de Presidencia y Administración Territorial, contribuya a desterrar conductas discriminatorias en el acceso a establecimientos públicos de la Región.

Una propuesta normativa aceptada, que se realizó tras el estudio de un elevadísimo número de quejas, fue la tramitación urgente de la nueva Relación de Puestos de Trabajo de la entonces Consejería de Industria,

Comercio y Turismo tras el traspaso de competencias a la Comunidad de Castilla y León en materia de empleo, con el fin de lograr la equiparación real y efectiva entre los funcionarios transferidos y los funcionarios propios de la Comunidad Autónoma.

También en el ámbito educativo se propuso la elaboración de la normativa reguladora del complemento retributivo de los directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva, mientras permanezcan en situación de activo, con la finalidad de dar satisfacción al mandato del art. 94.3 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el cual reiteraba en idénticos términos lo previamente regulado en el art. 25.5 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

Igualmente se requirió, a la vista de varias reclamaciones, la flexibilización de los requisitos exigidos para la modificación de la jornada escolar en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil y/o Primaria de la Comunidad de Castilla y León, flexibilización que ya ha sido recogida en la Orden reguladora.

Otra actuación de especial interés fue la relativa a la defensa de los denominados intereses difusos en el procedimiento sancionador, para lo cual se tomaron como referencia a las asociaciones ecologistas y protectoras de animales. Se solicitó a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial que abordase la reforma del Decreto 189/1994,

de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador en la Comunidad de Castilla y León, para garantizar la participación activa de las citadas asociaciones en los procedimientos sancionadores en los que tuvieran la condición de denunciante cualificados. La Consejería de Presidencia y Administración Territorial, aún aceptando la línea argumental de la Resolución, no estimó oportuno modificar el citado Decreto, pero en cambio declaró que daría las instrucciones precisas a la Administración de la Comunidad de Castilla y León para garantizar la participación activa de las asociaciones en los procedimientos sancionadores en materia de protección medioambiental, reconociendo el carácter personal y legítimo de los intereses colectivos.

En otro orden de cosas, esta Procuraduría remitió a la Administración Autónoma diversas propuestas de iniciativas normativas de diferentes ámbitos sectoriales, entre las cuales se podrían destacar las regulaciones de las becerradas, la reforma de los criterios de acceso a los Centros de Educación Infantil dependientes de la Administración autónoma -para así evitar un número de empates tan elevado como el existente en la actualidad- o la petición de una normativa reguladora de la apertura de los establecimientos de peluquería y estética con la finalidad principal de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios de la Comunidad de Castilla y León, a través de la capacitación profesional de los titulares y empleados de dichos establecimientos.

Debe destacarse también la cuestión relacionada con las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones públicas para tratar de reparar y de recuperar la memoria de aquellas personas que, por motivos de conciencia, sufrieron represalias, privación de libertad e incluso muerte, durante la guerra y posguerra civil españolas.

En el año 2003, y en el ámbito de las actuaciones señaladas, la Administración de la Comunidad Autónoma ha procedido a aprobar el Decreto 115/2003, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, norma que viene a sustituir al anterior Decreto regulador de las citadas ayudas, cuya aplicación ya había dado lugar a diversas resoluciones formuladas desde esta Procuraduría.

Pues bien, a pesar de lo reciente de la aprobación y publicación de la norma citada, esta Procuraduría ya ha tenido la oportunidad de proponer a la Administración autonómica la modificación de la misma, en orden a la ampliación de su ámbito de aplicación. En efecto, con ocasión de la tramitación de una queja, el Procurador del Común se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades manifestando a este centro directivo la conveniencia de que, a la vista de la especial finalidad y naturaleza de las ayudas citadas, se incluyera dentro de los supuestos que merecen ser compensados económicamente en el ámbito que nos ocupa, además de la prisión efectiva, otras medidas restrictivas de la libertad personal y, en especial, la prisión atenuada.